



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA
Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DIVORCIO POR CAUSAL DE
IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN
COMÚN, EXPEDIENTE N° 01236-2018-0-
2011-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE
CASTILLA - PIURA, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
RETO CALLE, HAROLD ARNALDO
ORCID: 0000-0002-2807-8569**

**ASESOR
RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID: 0009-0000-2049-2135**

PIURA, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0143-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:00** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, EXPEDIENTE N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE CASTILLA - PIURA, 2023.**

Presentada Por :
(1206101045) **RETO CALLE HAROLD ARNALDO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, EXPEDIENTE N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE CASTILLA - PIURA, 2023. Del (de la) estudiante RETO CALLE HAROLD ARNALDO, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta casa de estudios y haber sido mi soporte durante todo este tiempo.

Al Dr. Rueda Zegarra, por haberme guiado en la elaboración de este trabajo y haberme guiado en base a sus conocimientos para la presente investigación.

A la Universidad Los Ángeles de Chimbote, por haberme brindado la oportunidad de crecer como alumno y como persona.

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios, por ser una fuente de iluminación, una fuerza cuando sentía que no podía más y quien me mantuvo en pie hasta el final.

A la memoria de mi madre, quien me alentó a perseguir este objetivo, por haber sido el pilar más importante de mi vida, por demostrarme en todo momento su cariño y apoyo absoluto y, aunque no se encuentra presente, vivirá por siempre en mi corazón.

A mis hermanos y demás familiares, quienes participaron directa o indirectamente en este trabajo y apoyarme en toda mi vida universitaria.

Y, por último, a la facultad de derecho de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, a todos los profesores quienes con sus conocimientos me ayudaron a lo largo de mi formación académica.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, Verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01; distrito judicial de Castilla - Piura, 2023 y en relación al planteamiento del problema el cual fue las sentencias de primera y segunda instancia del presente expediente cumplieron con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, se concluyó que estas se comprobaron de acuerdo a la metodología y análisis del caso. Esta investigación tuvo el diseño de la investigación, no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, con un expediente que se seleccionó mediante muestreo por conveniencia, donde se utilizaron las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, muy alta, alta y muy alta, los resultados concluidos de la sentencia de segunda instancia son de rango alta, muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia en investigación, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective, Verify the quality of the first and second instance sentences on, divorce by cause according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; of the Judicial District of Castilla – Piura; 2023 and in relation to the approach to the problem, which was the judgments of first and second instance of this file, complied with the quality according to the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters, it was concluded that these were verified according to the methodology and analysis of the case. This research had a non-experimental, retrospective and cross-sectional research design. The data collection was carried out, with a file that was selected by convenience sampling, where observation techniques and content analysis were used, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the first instance sentence was high, very high, high and very high, the results of the second instance sentence were high, very high, very high and high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance in investigation, were of very high rank

Keywords: Quality, divorce, motivation, sentence.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general.....	viii
Lista de tablas.....	x
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Proceso civil	9
2.2.1.1. Etapas del proceso civil.....	10
2.2.1.2. Proceso de conocimientos	11
2.2.1.2.1. Características.....	12
2.2.1.2.2. Pretensiones.....	12
2.2.1.3. Separación de cuerpos	13
2.2.1.3.1. Plazos.....	14
2.2.1.4. El divorcio	14
2.2.1.4.1. Divorcio por mutuo acuerdo o divorcio rápido.....	16
2.2.1.4.2. Divorcio por causal o contencioso.....	18
2.2.1.5. La demanda y la contestación de la demanda	27
2.2.1.5.1 La demanda.....	27
2.2.1.5.2. Contestación de la demanda.....	28
2.2.1.6. La reconvención	28
2.2.1.7. La pretensión	29
2.2.1.7.1. Indemnización al cónyuge afectado.....	30

2.2.1.8. Medidas cautelares.....	30
2.2.1.9. La prueba.....	34
2.2.1.9.1. Objeto de la prueba.....	35
2.2.1.10. Resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.10.1. Decreto.....	36
2.2.1.10.2. Auto.....	36
2.2.1.11. La sentencia.....	36
2.2.1.11.1. Partes de la sentencia.....	37
2.2.1.12. Medios impugnatorios.....	40
2.2.1.12.1. Clasificación de los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.13. La doble instancia.....	51
2.3. Hipótesis.....	52
2.4. Marco conceptual.....	52
III. METODOLOGIA.....	54
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	54
3.2. Población y muestra.....	55
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	56
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	56
3.5. Método de análisis de datos.....	56
3.6 Aspectos éticos.....	57
IV. RESULTADOS.....	59
V. DISCUSIÓN.....	63
VI. CONCLUSIONES.....	66
VII. RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
ANEXOS.....	73

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia. Juzgado civil
transitorio – Castilla..... 125

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa. Segunda sala civil de
la corte superior de Piura..... 142

I. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema.

La administración de justicia es la facultad que ejercen los tribunales para resolver conflictos, esta solución se logra a través de los siguientes procedimientos: mediante la emisión de sentencias que conduzcan a una justa resolución del problema. Es aquí en donde ocurren ciertos conflictos relacionados con la corrupción, carga procesal, fallos irrazonables, motivación y confianza insuficiente en los organismos de la administración judicial. Teniendo en cuenta, el deterioro en el que se encuentra nuestro sistema judicial, en su totalidad es casi imposible realizar avances importantes.

La administración de justicia está plasmada en todos los ordenamientos jurídicos de todos los países del mundo, ya sean con buena o mala calidad económica o con diferente estabilidad política. Los divorcios son cada vez más comunes en nuestro ordenamiento jurídico. Por la simple razón que la sociedad con el pasar de los tiempos ven más factible optar por el divorcio que intentar subsanar los problemas dentro del matrimonio para así salvarlo.

La investigación hace referencia a la calidad de la primera y segunda sentencia de la técnica de divorcio por causal, Expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01, distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023. Esta labor de la justicia es básico y crítico la cual en base a la realidad planteada más la ley, ambas se subsumirán para así llegar al fallo final deseado en base a la justicia.

En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico recepciona la cantidad de 858 divorcios al mes, según la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

El divorcio por su naturaleza como tal acarrea un cumulo de situaciones jurídicas las cuales hay que darle la debida solución dentro del mismo proceso, ya que aparte de la separación como tal se debe de velar por el patrimonio generado, alimentos, patria potestad, indemnización entre otra situaciones que se presenten a lo largo del proceso con la finalidad de que todo quede

subsano de la mejor manera posible antes de que los cónyuges tomen caminos separados. Cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico resalta que si uno de los cónyuges se encuentra afectado, será este el que perciba mejor posición ante el otro cónyuge que cometió la falta.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio presentado, inicia a raíz de un problema reflejado dentro de nuestra sociedad y ordenamiento jurídico, ya que sin la actuación de un sistema el cual este destinado a impartir justicia, en el cual garantice la seguridad, la parcialidad, la celeridad procesal y así se pueda generar la paz de la sociedad a través de la toma de decisiones firmes, entrelazadas en derecho y sobre todo en base a nuestra carta magna.

La justificación de la presente investigación se traza ya que a raíz de los últimos años el divorcio ha tomado mayor peso y recurrencia en nuestra realidad social y por ende en nuestro ordenamiento jurídico ya que tenemos que recurrir a nuestra ley para que de una manera justa se pueda llegar a un fallo positivo para ambas partes en base a la situación, la ley y las pretensiones aplicables en el presente proceso.

Si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico tiene con fin supremo mantener a la familia junta como base de la sociedad pero en la actualidad cada vez son más los matrimonios que optan por el divorcio, ya sea por algún motivo recurrente generado en el día a día del matrimonio el cual haga intolerable la convivencia matrimonial.

Esta presente investigación se desprende de una propuesta realizada para dar a conocer el divorcio y sus causales de esta, la cual genera una verdadera lista de pretensiones dentro de la misma, ya que a raíz del divorcio se tiene que velar por la sociedad de gananciales, patria potestad, pensión de alimentos, indemnización entre otras que la situación jurídica del proceso lo requiera.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

El divorcio es un proceso jurídico que si bien es cierto no solamente ha venido tomando cada vez más fuerza en nuestro ordenamiento jurídico a nivel estado, sino también de manera internacional.

Entre los trabajos internacionales se encontraron

Ruiz (2017) Manotas El divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer, concluyendo que: En Colombia, el divorcio ha sido estudiado y analizado como un concepto legal. Ha sido la dimensión jurídica la que ha construido el significado de lo que es el divorcio. El derecho como institución social ha objetivado el divorcio, estableciendo una estructura normativa que permite poner fin al contrato matrimonial, solucionando el problema social de la necesidad de algunos cónyuges de terminar con su matrimonio. Adicionalmente de su carácter de institución social, el divorcio también aparece en el proceso de objetivación tanto de la realidad de la mujer como de la del hombre que optan por la separación; por tanto, el divorcio viene siendo destacado como un fenómeno social fundamental en lo que se denomina estudios de género y perspectiva de género. Dentro del proceso de institucionalización del matrimonio y del divorcio, advertimos también la manera cómo la influencia de la religión católica marcó el rol de la mujer en cualquiera de las facetas de su vida, mujer hija sometida al padre, mujer esposa sometida al marido, mujer soltera sin padre sometida a cualquier otra figura masculina que le indicara cómo actuar. Todo esto por una única razón: “el pecado original”, en cuyo suceso la Iglesia Católica encontró la explicación a las ligerezas y los yerros en el actuar de las mujeres que provocaban su incapacidad y, por ende, la sometían al hombre por ser este un ser más equilibrado. Fue esta influencia religiosa la que provocó la implementación de un matrimonio indisoluble en Colombia por más de 150 años desde la codificación.

Mata (2017) en Guatemala, investigó: "la viabilidad de implementar una nueva figura jurídica para disolver el vínculo matrimonial, el divorcio voluntario unilateral o incausal." Por lo que

llegó a las siguientes conclusiones: 1. La diversidad de legislaciones que se han mostrado en este estudio demuestran muy desiguales números y naturaleza de las causales de divorcio, hablar de causas y secuelas del divorcio en el derecho comparado nos hace referirnos a las razones por las cuales las legislaciones aceptan el divorcio propiamente dicho y las que lo diferencian del divorcio por mutuo consentimiento. Por lo tanto, dependiendo de la legislación que estudiemos encontraremos que las causas para invocar el divorcio son múltiples pero todas conllevan a la ruptura o disolución del matrimonio. 2. El divorcio voluntario unilateral o incausal es la forma de disolver el matrimonio a través de la simple manifestación de la voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, es decir, sin tener que comprobar alguna causal, también conocido como divorcio exprés y busca la protección del principio de Libertad de Estado de los cónyuges.

Guerrero (2020) en Ecuador, en su trabajo de investigación titulado: “nueva concepción normativa procesal del divorcio en la legislación ecuatoriana”, concluyó que: **1.** Las reformas al Código Civil resultaron favorables en consideración con la realidad actual, pues con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se ha establecido un procedimiento sumario y un voluntario para la tramitación del divorcio con la finalidad de simplificar los procedimientos, los mismos que puedan ser resueltos en un menor tiempo posible y así lograr consolidar un sistema procesal transparente, ágil y eficaz al momento de impartir justicia. **2.** El principio de celeridad procesal busca la tramitación de los procesos judiciales en el menor tiempo posible, sin la necesidad de tantos formalismos jurídicos, sino más bien a través de los medios probatorios se busca el reconocimiento de un derecho que ha sido desconocido o vulnerado, teniendo presente que la falta de garantías jurídicas no permiten la adecuada aplicación de los principios constitucionales y deben ser tomados muy en cuenta para evitar el acumulamiento de causas que pese a existir normas que ordenan su aplicación no se las usa o existe una errónea aplicación por falta de conocimiento. **3.** La mejor solución ante una ruptura matrimonial sería aquella en la que ambos cónyuges que desean divorciarse lleguen a un acuerdo sobre la situación de los hijos y no exista la necesidad de dar a conocer públicamente las razones que los ha llevado a tomar esa decisión. Desafortunadamente, no siempre ocurre así, la ruptura va asociada a muchos factores que causan desacuerdos, por ello

es necesaria la preparación psicológica de cada uno de los miembros del núcleo familiar durante este proceso para amparar los derechos de los mismos. La incorporación del divorcio sin expresión de causa es posible actualmente en la legislación ecuatoriana, a pesar de las diferentes connotaciones morales, y aunque la moral y el derecho son temas distintos, en la práctica están estrechamente relacionadas en materia de familia especialmente en el divorcio.

Con respecto al ámbito Nacional

Condori (2019) investigo sobre “La separación de hecho en el Perú, 2019”; tuvo objetivo general es determinar las posibles causas de la separación de hecho. Con respecto a la metodología fue de tipo exploratorio / descriptivo- No interactiva, con un alcance: Exploratorio/Descriptivo; y llego a concluir o siguiente: En el divorcio una vez dada la sentencia por el juez, no existe la reconciliación. Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex cónyuges se convierten desde el punto de vista legal en personas extrañas. Cada una de las partes queda en condiciones de contraer nuevas nupcias terminan todas las obligaciones conyugales. El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que existen tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio. En nuestro país, el divorcio ha sido reglamentado desde 1930, durante toda su vigencia siempre han existido opositores y grupos de personas a favor de esta institución jurídica. Pero sin lugar a dudas una de las fuerzas más duras son los representantes del clero, por el aspecto moral que lo tienen muy en cuenta. El divorcio se sigue apreciando según la estructura de “inocente-culpable”. Sin embargo, somos de la opinión que toda norma se puede mejorar. El derecho no se puede detener, siempre está avanzando. No cesa de realizar propuestas continuamente, pues la sociedad no se detiene. En los procesos de separación de hecho, el juez velará por la estabilidad económica y patrimonial del cónyuge que resulte perjudicado por esta clase de divorcio, así mismo no se deja en el desamparo a los menores hijos, esto lo tiene que determinar el juez en la sentencia. Así mismo no se tiene una estadística oficial sobre la cantidad de personas que se encuentran dentro de las causales de separación de hecho, del hogar conyugal.

Inga (2019) quien en su tesis denominada la desunión por causa de separación de hecho, tuvo como finalidad determinar una demanda de separación matrimonial y la sentencia de divorcio, ya que significa lo mismo, con una metodología cualitativa con un análisis jurídico se concluye que la demanda de desunión conyugal y la sentencia de divorcio no tienen el mismo concepto: la separación conyugal está planteado en el artículo 333° del código civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es una situación natural e inevitable en la que uno de los cónyuges abandona unilateralmente la convivencia matrimonial, por consecuencia de la decisión de ambas partes, ya sea cualquiera la circunstancia deciden ya no estar juntos, incluso si en principio es sólo por un tiempo.

Gómez (2018), presentó la investigación explorativa – descriptiva titulada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° N°00520-2011-2008-JM-FC-01. La investigación se realizó utilizando como medio de análisis el expediente citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertenecientes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que las 7 sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

A nivel local

Avalos (2019) “La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”: tuvo como objetivo general determinar si el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil, que regula la causal de separación convencional, se adecua al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para analizar el problema se utilizaron métodos lógicos y jurídicos; en los primeros se ubican el deductivo y el inductivo; mientras que, como métodos jurídicos, se emplearon el dogmático, el hermenéutico y el comparativo sus principales conclusiones fueron: El libre desarrollo de la personalidad, a

la luz de lo que establece la Carta Magna peruana y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, es un derecho fundamental a través del cual se tutela la libertad general de todo sujeto de derecho, el cual le permite tener parcelas de su vida libre de intervención estatal, pudiendo sufrir únicamente limitaciones proporcionales y sustentadas en otros derechos, principios o fines constitucionales. El plazo de dos años de contraído el matrimonio que exige el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil para pretender la separación de cuerpos vía separación convencional lesiona al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, toda vez que obliga a los mismos a mantener incólume su vínculo matrimonial sin que exista un principio, fin o derecho constitucional que ampare su existencia. Por consiguiente, a fin de que no persista tal situación lesiva, el mencionado requisito temporal debe de ser derogado.

Cabrejos (2016), presentó la investigación – descriptiva titulada “Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°00330-2011-2008-JM-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- Piura, la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Córdova (2018) investigó sobre “La reducción del plazo del divorcio por separación en el caso de existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, independencia, 2018”. Tuvo objetivo general como Analizar de qué manera la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho influye en el caso que existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, Independencia, 2018. con respecto a la metodología, fue de tipo cualitativa, se aplicó una investigación no probabilística de expertos, concluyó que: Por un lado, se concluye que el tiempo establecido en nuestro Código

Civil perjudica en tanto a la identidad biológica del menor, asimismo se ve afectado uno de los cónyuges cuando por la sola declaración expresa de la mujer diga que su esposo es el padre biológico pese a que él no lo sea biológicamente; no obstante, no solo basta la simple declaración expresa de la cónyuge, sino que también lo deberá acreditar mediante la prueba de ADN. Por otro lado, se concluye que existen relaciones extramatrimoniales por partes de los cónyuges que, transcurrido el tiempo al tener un hijo extramatrimonial, este se ve perjudicado en su derecho de identidad y respectivamente en su filiación, debido a que no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un marco normativo que reduzca los plazos de separación de hecho. Por último, se concluye que mediante la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho se estaría beneficiando tanto el derecho al nombre propio del menor, registrándolo con sus apellidos de sus padres biológicos, con esta reducción no se generarían la afectación del menor en su derecho a la identidad y conocer a su progenitor

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Proceso civil

Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, las cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia (Thorne, 2017).

Conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. Conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria (Thorne, 2017).

En conclusión podemos manifestar que el proceso civil es una serie de actos procesales que se realizan de manera consecutiva con la finalidad de resolver de forma final un litigio entre ambas partes.

2.2.1.1. Etapas del proceso

2.2.1.1.1. Etapa postulatoria

Sera en esta etapa donde se iniciara el proceso, se considera la etapa más importante ya que es aquí donde se presentara la demanda, dando así el inicio del proceso.

Podemos decir que la demanda es el acto con el que inicia esta etapa. Es en esta donde se verán expuestas las pretensiones del demandante la cual finaliza con el auto admisorio. Asimismo decimos que el auto admisorio es la resolución judicial que determina la admisión de la demanda, será en esta resolución donde se va a determinar si la demanda cumple con las condiciones de acción y los presupuestos procesales legalmente requeridos.

2.2.1.1.2. Etapa probatoria

Sera en esta etapa donde se presentaran las pruebas que desees aporta y las que hayas incorporado en la demanda ante el juez.

Para el caso de la parte demandada será aquí donde se presentara el escrito de contestación de la demanda.

Sera el juez quien valorará las pruebas expuestas por las partes y decidirá qué medios probatorios admite y cuales no admite. En esta etapa del proceso podremos también plantear excepciones.

2.2.1.1.3. Etapa decisoria

Es en esta etapa del proceso en la que el juez decidirá sobre las pretensiones expuestas por las partes. A su vez analizara los hechos, valorara los medios de prueba presentados por las partes y resolverá los puntos controvertidos aplicando la doctrina necesaria para resolver.

Posteriormente el juez podrá declarar fundada o infundada la demanda resolviendo así el litigio.

2.2.1.1.4. Etapa impugnatoria

Esta etapa existe por principio constitucional, ya que nuestro país adopta la doble instancia. Quiere decir, que al no estar conforme con la resolución emitida por el juez de primera instancia, se puede impugnar para que así el superior jerárquico lo resuelva.

➤ La apelación

Es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un efecto de fondo, que deduce para obtener su sustitución ante el juez superior (Ledesma, 2008).

2.2.1.1.5. Etapa Ejecutoria

Como etapa final tenemos la ejecutoria, por medio de esta etapa se lograra velar el correcto cumplimiento y ejecución de las pretensiones.

La sentencia pone fin de la etapa donde el justiciable obtiene no solamente aquella pretensión o pretensiones propuestas en los actos postulatorios y sustentados por las pruebas actuadas en la etapa probatoria, sino también la declaración y tutela de la misma, pero para el cumplimiento de la misma se requiere de una etapa posterior para su cumplimiento o ejecución, esta es la llamada etapa ejecutoria, actio judicata o ejecución forzosa (Rioja, 2014).

2.2.1.2. Proceso de conocimientos

Este tipo de proceso es el de mayor duración y también es conocido como el proceso civil por excelencia. El juez será el encargado de resolver basado en nuestro ordenamiento jurídico el conflicto de intereses generado por las partes tanto demandante como demandado a través de la resolución de la sentencia con la calidad de cosa juzgada que pone fin al conflicto de intereses.

El proceso declarativo o de conocimiento tiene como presupuesto material la constatación de

una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. Así, tales opiniones contrarias requieren ser expresadas, probadas, alegadas y finalmente resueltas a través de un proceso judicial en donde el juez, al final, haciendo uso del sistema jurídico vigente, decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declara extinguida esta y crea una nueva. Cualquiera de estas dos posibilidades se concreta a través de una resolución judicial (Ledesma, 2008).

Tanto en este proceso como el abreviado y sumarísimo se presenta la cognición. La cognición busca lo mismo en todos los procesos y esto es la **decisión** del Juez sobre el fondo de las pretensiones entabladas en la demanda, las cuales pueden ser a favor o en contra de las partes.

2.2.1.2.1. Características

El presente proceso cuenta con las siguientes características.

- **Pretensiones complejas:** Se necesitan de un análisis más profundo y exhaustivo a la hora de dar una sentencia.
- **Plazos amplios:** Debido a su complejidad como tal, los plazos entablados los plazos entablados son de mayor tiempo a comparación de los demás procesos.

2.2.1.2.2. Pretensiones

Bajo el manto de nuestro código procesal civil, en su artículo 475 se establece que se llevan a cabo bajo esta vía los siguientes procesos.

- **No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación:** Procesos que no

cuenten con una vía procedimental propia o ya sean de una alta complejidad.

- **La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal:** Este punto nos hace referencia a la cuantía en el petitorio del proceso. El URP vendría a ser el 10% del valor de una unidad de referencia procesal (UIT). En la actualidad una UIT esta valorizada en S/4600.
- **Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia:** Serán los procesos los cuales las pretensiones sean incalculables o haya duda sobre su monto. En este punto podemos hablar del divorcio por causal ya que acoge una pretensión no patrimonial.
- **El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho**
- **Los demás que la ley señale.**

2.2.1.3. Separación de cuerpos

La separación de cuerpos implica que los cónyuges no cumplan con uno de los fines del matrimonio el cual es la comunidad de vida. Se dan casos en que se llegan a situaciones límites entre la pareja, que hace recomendable que se separen, pues de lo contrario se agravarían los conflictos con grave perjuicio para ellos y los hijos. La separación legal al no romper el vínculo matrimonial y solo suspender los deberes de lecho y cohabitación, deja abierta la posibilidad de reconciliación (Aguilar, 2016).

La separación de cuerpos es un resquebrajamiento o debilitación del matrimonio del lazo sentimental entre ambos cónyuges sin llegar al punto de quiebre totalmente. Esta figura jurídica les permite a los cónyuges vivir por separado para que así tengan un momento de reflexión para en un futuro una posible reconciliación. Asimismo la separación de cuerpos también lo pone fin a la sociedad de gananciales en el caso lo hubiese.

La separación de cuerpos es una decisión judicial que opera un debilitamiento del matrimonio que autoriza a los esposos a vivir separados. Existía en el derecho antiguo francés y permitía la solución práctica a los malentendidos entre esposos en defecto del divorcio. Como el vínculo del matrimonio no se disuelve, la doctrina del derecho canónico sobre la indisolubilidad del

matrimonio, no se ve afectada. La separación de cuerpos es por tanto compatible con la doctrina católica y esto porque ella ha sido conservada en su derecho como “el divorcio de los católicos” (Bénabent, 2003).

Uno de los deberes fundamentales de los cónyuges y que consigna la legislación nacional (Art. 289 del C.C.), es el de "hacer vida común en el domicilio conyugal". Para nuestro Código Civil, en la denominación vida común, están comprendidos los deberes relativos a la cohabitación bajo un mismo techo, que puede ser suspendido por mandato judicial "cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia". También, "en caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistentes las demás obligaciones conyugales" (Art. 347 del C.C.). Significa, entonces, que la única posibilidad de impedir temporal o definitivamente la obligación de la cohabitación, proviene de la acción jurisdiccional por hechos ajenos, por lo general, a la voluntad y el control de los cónyuges (Codigo Civil Peruano, 2023).

2.2.1.3.1. Plazos

Los plazos establecidos según nuestro código civil en su artículo 333 inciso 12 manifiesta que:

- Será de un periodo ininterrumpido de 2 años la separación entre los cónyuges.
- El plazo será de 4 años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad.

2.2.1.4. El divorcio

El divorcio es la disolución del matrimonio de los esposos en vida. Tal disolución corresponde a una necesidad práctica; la observación demuestra que, dentro de un cierto número de casos, los dos esposos o uno de ellos no desean más continuar la unión que el matrimonio había consagrado. Existe allí un fenómeno sociológico, verificado en todo momento y que se puede constatar (Aguilar, 2016).

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, como lo distingue el maestro Planiol, de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incursos en otra institución: la invalidez del matrimonio (Mazeaud, 1959).

Ambos cónyuges o uno solo amparado por la ley puede acudir al órgano jurisdiccional competente a fin que se declare la disolución del vínculo matrimonial. Nuestro ordenamiento jurídico adopta dos tipos de divorcios, la primera es por mutuo acuerdo y la segunda por causal.

El divorcio es la expiración del matrimonio de manera definitiva de forma legal, se puede deducir que la razón se debe a que uno o de los cónyuges han incurrido en alguna de las causales previstas por la ley. Poniéndole así fin al matrimonio y la separación de los cónyuges.

Además, es un sistema complejo por cuanto contempla causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del “divorcio-sanción” (artículo 333, incisos 1 al 11, del Código Civil), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconvenional; y, también, causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del “divorcio-remedio” (artículo 333, incisos 12 y 13 del Código Civil), con la consecuencia de que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar al otro, evidenciándose, también, en los efectos personales y patrimoniales, cuando se extienden los del divorcio-sanción a quienes acuden a las causales no inculpatorias, atenuando el rigor objetivo del sistema de divorcio-remedio (Placido, 2020).

2.2.1.4.1. Divorcio por mutuo acuerdo o divorcio rápido.

Los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento, tanto en la separación personal o de cuerpos como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges, real o fingida, para obtener la sentencia. En lo procesal, contemplan un procedimiento más sencillo y, por lo tanto, menos costoso. Finalmente, en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular de mejor modo lo referente a los hijos y bienes del matrimonio (Placido, 2020).

Este divorcio por su naturaleza misma es más rápido ya que ambos cónyuges se encuentran de acuerdo con la separación, no existe contienda entre ambos, a comparación del divorcio por causal. Asimismo para llevar a cabo este tipo de divorcio el matrimonio debe de tener con mínimo 2 años de casados.

Este tipo de divorcio se encuentra regulado bajo la ley N°29227 y nos manifiesta las siguientes vías.

A) Vía municipal

Su propio nombre lo manifiesta, deberás de acudir a la municipalidad provincial o distrital donde celebraste matrimonio o en todo caso en la municipalidad del último domicilio conyugal, quiere decir lugar donde vivió la pareja.

B) Vía notarial

De manera similar a la vía anterior, debes de acudir a la notaria del distrito donde te casaste o caso contrario a la notaria que corresponda a tu último domicilio conyugal.

Los plazos para este tipo de vías son los siguientes:

- Recibida la solicitud, en el plazo de 15 días se convoca a audiencia única.
- Si se diera el caso de la inasistencia de uno de los cónyuges por razones debidamente justificadas, se convocara una nueva audiencia en un plazo no

mayor de 15 días.

- Pasado los 2 meses de emitida la resolución expresada en la audiencia única, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar ante el alcalde o notario (cual fuese el caso) la disolución del vínculo matrimonial.
- Esta solicitud deberá de ser resuelta en un plazo no mayor de 15 días.

Asimismo para poder optar por este tipo de divorcio, se deberán de tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- Ambos cónyuges deben de estar de acuerdo en llevar a cabo el divorcio.
- Que el matrimonio (civil) haya superado los 2 años o más.
- En el caso de haber hijos menores de edad o mayores con discapacidad, deberá de estar resuelto todo lo relacionado con la patria potestad, alimentos, tenencia, visitas, curatela.
- Los cónyuges no deben de tener bienes en común (sociedad de gananciales). En el caso los haya, deben de haber resuelto lo concerniente al régimen patrimonial con la debida inscripción en los registros públicos.

C) Vía judicial

Esta vía se encuentra sujeta al trámite del proceso sumarísimo, tal como lo expresa nuestro código procesal civil en su artículo 573.

Para poder optar por esta vía y tal como lo exige el inciso 13 del artículo 333 de nuestro código civil, es fundamental que el matrimonio tenga como mínimo 2 años de celebrado.

Debe manifestarse con la presentación de la demanda en forma conjunta. Nuestro sistema no admite la modalidad de la presentación de la demanda por uno de los cónyuges y la posterior adhesión del otro. No obstante, y a pesar de su ratificación en la audiencia respectiva, permite que cualquiera de los cónyuges revoque el consentimiento inicialmente prestado dentro de los

treinta días calendario posteriores a esa audiencia (artículo 344 del Código Civil, concordado con el artículo 578 del Código Procesal Civil) (Codigo Civil y Procesal Civil Comentado, 2023).

A la demanda debe de anexarse especialmente la propuesta de convenio, firmada por ambos cónyuges, que regule los regímenes de ejercicio de la patria potestad, de alimentos y de liquidación de la sociedad de gananciales conforme a inventario valorizado de los bienes cuya propiedad sea acreditada. El inventario valorizado solo requerirá de firma legalizada de los cónyuges (Codigo Civil Peruano, 2023).

Transcurrido dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio (Codigo Civil Peruano, 2023).

2.2.1.4.2. Divorcio por causal o contencioso

La concepción tradicional de la separación (o el divorcio) basada en la culpabilidad de un cónyuge y la inocencia del otro, implica lógicamente la existencia de unas causas legales justificativas de la petición unilateral de la separación. La separación (o el divorcio) comporta una sanción para el culpable incurso en la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales de la separación que son diferentes para el inocente y para el culpable (Casacion N°1930-99- La Libertad, 1999).

En este tipo de divorcio las partes no se encuentran de acuerdo en ciertos puntos a la hora de realizar la finalización del vínculo matrimonial.

En este tipo de divorcio, una de las partes interpondrá la demanda antes el órgano competente argumentando las causales establecidas en el artículo 333 de nuestro código civil vigente.

2.2.1.4.2.1. Causales

Serán causales de divorcio las siguientes expuestas:

a) Adulterio

Es la unión sexual de una persona casada con alguien que no es su cónyuge vulnerando de esta manera el deber de fidelidad.

Etimológicamente la voz adulterio deriva del latín *ad alterius thorun ire* que significa andar en lecho ajeno. A decir de los hermanos Mazeaud, este constituye la violación de una obligación esencial del matrimonio: **la fidelidad**. Sin embargo, no cualquier acto de infidelidad podrá configurarlo. Nuestros tribunales exigen para su tipificación “el acceso carnal que uno de los cónyuges mantiene con tercera persona” (Cabello, 2010).

La acción para divorciarse bajo esta causal de adulterio expira a los 6 meses de conocida la causa por el cónyuge o a los 5 años de producida. Asimismo el cónyuge que ha sido afectado por el adulterio no podrá disolver el matrimonio por esta causal si consintió o perdonó el adulterio.

b) Violencia física y psicológica

Con respecto a la violencia física son actos de coacción que generan daños graves a la salud e integridad de la víctima.

La violencia física supone crueldad en el trato y se manifiesta mediante maltratos que producen daño material visible. Ella conlleva la intención del cónyuge agresor, de hacer

sufrir físicamente al otro. La probanza de esta causal consistirá en el examen del estado físico del cónyuge afectado (Casacion N° 2002 - 2003 - Piura, 2003).

La violencia psicológica es toda acción u omisión encaminada a intimidar, atemorizar, humillar, desvalorizar, causar inseguridad personal, por medio de frases y/o acciones físicas indirectas; en general es todo tipo de agresión emocional o afectiva, que se produce por parte de uno de los cónyuges respecto del otro, y casi siempre derivado de la distribución del poder en el hogar, el conocimiento, los ingresos, posición social, valorando e intimidando a la persona contra la que se arremete (Aguilar, 2016).

Por otro lado, la violencia psicológica es un temor fundado en la víctima que no le permite realizar actos libremente por miedo a que su agresor tome represalias. Basta con que el hecho ocurra solamente una vez para que el cónyuge afectado pueda resolver el matrimonio.

La jurisprudencia entiende a la violencia física y psicológica como el trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común (Rioja, 2014).

La acción para divorciarse bajo esta causal de violencia física o psicológica expira a los 6 meses de conocida la causa por el cónyuge o a los 5 años de producida.

c) El atentado contra la vida del cónyuge

Se trata del intento de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro, sean o no comunes, y fuese el cónyuge el autor principal, cómplice o instigador (Placido, 2020).

La presente causal caduca a los 6 meses de conocida la causa por el cónyuge que la imputa o a los cinco años de producirla.

d) La injuria grave

La injuria es toda ofensa, menoscabo, afrenta, de un cónyuge hacia el otro. Puede consistir en actitudes, palabras, conductas que, en general, importan agraviar a uno de los cónyuges. Pueden provenir del otro esposo o de un tercero, consintiéndolo aquél, o referirse a la persona de uno de los esposos, a su familia, o a sus costumbres, a su forma de ser y de sentir (Bossert & Zannoni, 2004).

Las injurias graves constituyen una violación de los deberes que nacen del matrimonio o demuestran indignidad de su autor, haciendo insoportable la vida en común; en tanto la jurisprudencia nacional ha definido a la injuria grave, como toda ofensa inexcusable al honor y a la dignidad de un cónyuge, producida en forma intencional y reiterada por el cónyuge ofensor, haciendo insoportable la vida en común (Aguilar, 2016).

El honor de la persona es parte fundamental del conjunto de sus derechos fundamentales como tal y solo bastara una vez en que uno de los cónyuges incurra en injuria para que el otro cónyuge (afectado) pueda interponer divorcio por esta causal.

La “injuria grave por su intensidad y trascendencia hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia”. Asimismo la jurisprudencia señalado que: “La ofensa intencional, verbal, personal y en público de una persona contra su cónyuge, que atente contra el honor y la dignidad de este, configura la causal de injuria grave que hace viable el divorcio (Placido, 2020).

e) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años

Esta causal está referida al incumplimiento del deber de cohabitación y para su configuración el demandante deberá actuar: a) la prueba de la existencia del domicilio conyugal constituido, y; b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal constituido por un periodo mayor a dos años continuos o alternados, resultando necesario, además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paternofiliales para con los hijos. Por su parte, el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad –p. ej., tratamiento por una enfermedad, para cumplir un trabajo o un estudio temporal, que resulta justificado– o que el abandono se debe a conductas del otro cónyuge –p. ej., actos de violencia física o psicológica, impedirle el ingreso al domicilio conyugal o expulsarlo de este, etc. –. Todo ello se sustenta en el criterio de quien ha hecho abandono de la convivencia, este tendrá a su cargo probar las causas que lo justifican (Placido, 2020).

En una característica fundamental del matrimonio que los cónyuges cohabiten y realicen actividades en común, pero el abandono de uno de los cónyuges imposibilita que esta característica pueda llevarse a cabo. Es por ese motivo que nuestro ordenamiento jurídico considera al abandono injustificado con causal de divorcio.

f) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común

La jurisprudencia ha determinado que: “Por conducta deshonrosa debe entenderse el proceder incorrecto de una persona, que se encuentra en oposición al orden público, la moral y el respeto de la familia, condiciones en las cuales resulta insoportable la vida en común; pudiendo manifestarse en una gama de hechos y situaciones, como pueden ser la vagancia u ociosidad, la ebriedad habitual, la reiterada intimidación amorosa con persona distinta del cónyuge, salidas injustificadas, entre otras, pues la ley no establece un *númerus clausus* al respecto sino un *númerus apertus*” (Casacion N° 2090-01-Huanuco, 2001).

Podemos decir que es una causa – efecto, ya que la conducta de uno de los cónyuges que afecte al otro a tal punto que se haga insoportable la vida en común, este podrá interponer el divorcio por la presente causal.

g) El uso adecuado habitual de injustificado de drogas

El reiterado uso de sustancias las cuales pueden generar graves perjuicios a la salud del cónyuge que las consume y a la inseguridad de la integridad del otro cónyuge. En este caso esta causal busca proteger a la persona que tiene pro cónyuge a un toxicómano.

h) Enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de celebrado el matrimonio

De acuerdo con la calificación legal de la causal, la enfermedad de sexual debe haber sido contraída después de celebrado el matrimonio, pues lo contrario configuraría el impedimento de sanidad nupcial y provocaría la anulabilidad del matrimonio. Sin embargo, la referencia a la gravedad de la enfermedad genera serias dudas en la apreciación de la enfermedad, por cuanto resultaría arbitrario determinar cuál no tiene ese carácter si se considera la magnitud de la dolencia venérea (Ledesma, 2008).

Esta causal se centra básicamente contra el cónyuge que incumplido con el deber de fidelidad que se deben recíprocamente y que producto a esta infidelidad se ha generado algún tipo de enfermedad de transmisión sexual.

En todo caso, y como la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan, debemos considerar que la gravedad de la enfermedad de transmisión sexual está referida a su carácter crónico y contagioso, por cuanto, y siempre que sea curable, la recuperación del enfermo supone la insubsistencia de la causal (Ledesma, 2008).

i) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio

La homosexualidad se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, por lo que puede ser masculina o femenina (lesbianismo).

Las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; la bisexualidad, referida a individuos que sienten atracción sexual hacia ambos sexos; el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa del otro sexo; y, el transexualismo, en el que existe pérdida de la identidad de género, el individuo siente que se encuentra dentro de un cuerpo del otro sexo, por lo que se comporta y viste de acuerdo al sexo que quiere tener, sometiéndose a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual (Ledesma, 2008).

La acción para divorciarse bajo esta causal expira a los 6 meses de conocida la causa por el cónyuge o a los 5 años de producida.

j) La condena por delito doloso a pena privativa de libertad

Esta causal no va ligada a ningún hecho contrario al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de divorcio. La motivación puede fundarse bien desde la perspectiva del hecho de la separación fáctica que impone la privación de libertad, bien por contemplación de una conducta moral reprobable causante de la pena.

El cónyuge afectado no podrá invocar esta causal si este conoció el delito antes de casarse.

k) La imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada

Esta causal está presente en la mayoría de las demás causales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

La consideración de que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado un alto grado de inestabilidad y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. Se

sustenta en la falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos (Placido, 2020).

La imposibilidad se deberá de probar ante el juez bajo los medios de prueba fehacientes donde se valide que la solución más indicada es el divorcio. Asimismo será el cónyuge afectado quien podrá invocar esta causal de divorcio.

Todas las circunstancias que generen la imposibilidad de hacer vida común –que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo– deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil, debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida común (Placido, 2020).

l) La imposibilidad de hacer vida en común en el expediente en estudio

Señala que durante los primeros diez años del matrimonio vivieron en armonía, pero luego hubo un cambio total en el comportamiento y conducta de la demandada, entrando en conflictos, pero sin llegar a la agresión física o psicológica. A decir del demandante, a pesar que cumplía puntual y escrupulosamente con la manutención de sus hijos, la demandada interpuso una demanda de pensión de alimentos, obteniendo una sentencia a favor de sus hijos y de la demandada. Posteriormente, en el año 2017 la demandada interpuso en su contra una denuncia penal por presunto delito de lesiones leves, la que finalmente no logró a formalizarse. A decir del demandante, todo ello hace insoportable continuar con su relación matrimonial.

m) La separación de hecho

La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos (Azpiri, 2019).

Son dos los elementos ineludibles en toda separación de hecho. Uno, objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal. Otro, subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga (Placido, 2020).

Resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal. Por ello, se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y de cuatro años, si los tienen (Placido, 2020).

El divorcio por separación de hecho se sustenta en causa no inculpatória, por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges sea culpable o inocente (Canales, 2016).

n) La separación convencional

Los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento, tanto en la separación personal o de cuerpos como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges, real o fingida, para obtener la sentencia. En lo procesal, contemplan un procedimiento más sencillo y, por tanto, menos costoso. Finalmente, en cuanto a los efectos

de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular de mejor modo lo referente a los hijos y bienes del matrimonio (Placido, 2020).

Ambos cónyuges deberán de estar de acuerdo con la separación (consentimiento recíproco). Y se debe de manifestar con la presentación de la demanda en forma conjunta. Nuestro sistema no admite la modalidad de presentar uno de los cónyuges y posteriormente la adhesión de la otra.

No obstante, y a pesar de su ratificación en la audiencia respectiva, permite que cualquiera de los cónyuges revoque el consentimiento inicialmente prestado dentro de los treinta días calendario posteriores a esa audiencia (artículo 344 del Código Civil, concordado con el artículo 578 del Código Procesal Civil) (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023)

2.2.1.5. La demanda y contestación de demanda

A) La demanda

Es indudable que, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio “iura novit curia”, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas (Morales, 2014).

Sera la demanda el acto inicial para la realización de un proceso judicial y a su vez primordial, ya que a través de ella podremos ejercer nuestro derecho de acción. Asimismo se deberán cumplir con los requisitos y anexos del artículo 424 y 425 respectivamente para su correcta formulación.

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo

(Ticoma, 1999).

A.1) Iura novit curia

El aforismo iura novit curia, traducido comúnmente al castellano como “el juez conoce el derecho”, se refiere al poder del juez de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, esto es, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso. Se trata de un principio general del derecho recogido en diversas legislaciones que, si bien es aplicado por los jueces en diferentes jurisdicciones al decidir litigios a nivel doméstico, en el campo del arbitraje comercial internacional no es unánimemente aceptado (Espinoza, 2015).

A.2) La demanda del expediente en estudio

Mediante escrito presentado con fecha 18 de abril de 2018, la parte accionante, señor B.V.Y, Interpone demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en contra de su cónyuge, señora S.P.V.C; solicitando como pretensión principal que se declare disuelto su vínculo matrimonial, y acumulativamente solicita que se le exonere del pago de la pensión de alimentos respecto únicamente de su cónyuge.

B) Contestación de la demanda

La contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, en virtud del cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuestas por el demandante y da respuesta a los hechos que la sustentan (Hinostraza, 2010).

Es el acto donde el demandado tiene la oportunidad de poder contradecir todos los fundamentos de hecho que fueron plasmados por el demandante en su demanda. Asimismo la contestación de la demanda deberá de sujetarse a los requisitos expuestos del artículo 442 de nuestro código procesal vigente.

2.2.1.6. La reconvención

La reconvención es una institución procesal en la que el demandado al momento de contestar la demanda ejerce su legítimo derecho de acción, introduciendo al proceso en causa una nueva

pretensión dirigida contra el demandante (Hinostroza, 2010).

Es una acción nueva —no necesariamente contraria—, que el demandado ejercita frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia. Por obra de la reconvencción, el demandado se convierte en actor, sin dejar de ser demandado. Sus posiciones procesales se entrecruzan: el actor sigue siéndolo en cuanto a la demanda que dio origen al pleito, pero es demandado respecto a la reconvencción; el demandado sigue manteniendo este carácter respecto de la acción principal, pero es actor en cuanto a la demanda reconvenccional (Hinostroza, 2010).

2.2.1.6.1. La reconvencción del expediente en estudio

Con fecha 04 de enero de 2019, la demandada, señora S.P.V.C, contesta la demanda y formula reconvencción solicitando que se disuelva al vínculo matrimonial por causal de separación de cuerpos, y que se le indemnice por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil soles) debido al daño moral causado por su cónyuge.

2.2.1.7. La pretensión

La pretensión es un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntad, interpuesta por el demandante a fin de hacer valer un derecho y obtener una satisfacción de la pretensión que le interesa. El anteriormente citado autor menciona que la pretensión puede ser fundada en derecho o carecer de fundamento (Ramirez, 2010).

La pretensión es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue (Lino, 2012).

2.2.1.7.1. La pretensión del expediente en estudio

El señor B.V.Y, Interpone demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, solicitando como pretensión principal que se declare disuelto su vínculo matrimonial, y acumulativamente solicita que se le exonere del pago de la pensión de alimentos respecto

únicamente de su cónyuge.

2.2.1.7.2. Indemnización al cónyuge afectado

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Codigo Civil Peruano, 2023).

Se contempla la fijación de una indemnización o la adjudicación preferente de bienes sociales, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Debe resaltarse el carácter no concurrente de las dos primeras cuestiones: si el juzgador fija una indemnización, no procede la adjudicación preferente de bienes sociales y, de igual manera, a la inversa (Placido, 2020).

Se trata de un supuesto de hecho tipificado de responsabilidad civil familiar, que está referido a la trascendencia de la separación de hecho, como causal invocada y probada de la separación de cuerpos o del divorcio, hacia el cónyuge perjudicado y que resulta de la conducta antijurídica del consorte que la motivó (Placido, 2020).

2.2.1.7.3. Indemnización del cónyuge afectado del expediente en estudio

Finalmente sostiene que ella ha sido la parte perjudicada por la separación de hecho, habiéndose hecho cargo de los hijos, toda vez que el reconvenido con su comportamiento ha afectado el núcleo familiar, habida cuenta de sus constantes abusos y violencia física y psicológica, por lo que solicita una Indemnización por la suma de S/. 20,000.00 soles.

2.2.1.8. Medidas cautelares

Después de interpuesta la demanda, compete adoptar todas las medidas que sean necesarias sobre las personas de los cónyuges y de los hijos menores, su residencia y sus relaciones patrimoniales. Todas ellas tienen carácter provisional y transitorio, y pueden ser ampliadas,

modificadas, reducidas o sustituidas durante el curso del proceso, a la par que quedan subordinadas a lo que se resuelva en la sentencia o después de ella (Las causales de divorcio y separación de cuerpos, 2021).

2.2.1.8.1 Separación provisional de los cónyuges

Concordantemente, los artículos 485 y 680 del Código Procesal Civil se refieren a la medida cautelar sobre separación provisional de los cónyuges. Ella podría consistir en la autorización para vivir separado del hogar conyugal, si al momento de promoverse el proceso, los cónyuges habitaban en el domicilio conyugal; o en la autorización de la separación del hogar conyugal, si al momento de promoverse el proceso los esposos estaban separados de hecho (Las causales de divorcio y separación de cuerpos, 2021).

2.2.1.8.2. Atribución de la casa conyugal

Si durante la tramitación del proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos. Entre las más relevantes medidas cautelares está la de atribuir la casa conyugal (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

Verdadero problema se presenta cuando los esposos continúan habitando la casa conyugal y las alternativas del juicio o el estado de las relaciones personales hace necesaria la separación o bien cuando uno de ellos se haya retirado voluntariamente o porque se le impidió la entrada y pretende su reingreso y la exclusión de otro. En tal supuesto, el juez debe atribuir la casa conyugal disponiendo si alguno de los cónyuges debe retirarse del hogar conyugal o ser reintegrado a él (Bénabent, 2003).

Si la vivienda fuese alquilada, el juez puede imponer al cónyuge que se retira la continuación del pago de la renta, si es el único que trabaja, o que asuma una parte proporcional de pago, si ambos perciben ingresos. Ello bajo el título de asignación anticipada de alimentos, por comprender estos lo indispensable para la habilitación (Cabello, 2010).

2.2.1.8.3. Alimentos para el cónyuge

El artículo 485 de Código Procesal Civil establece que corresponde al juez disponer la fijación de los alimentos que deban prestarse al cónyuge que correspondiera recibirlos. Para su fijación, se considerarán las tareas hasta ese momento desarrolladas por uno y otro cónyuge y los aportes de dinero y en labores domésticas que cada uno ha venido realizando para mantener el mismo nivel de aportes mientras se sustancia el proceso.

2.2.1.8.4. Inventario

Como una medida de conservación de los bienes del matrimonio, procede la realización de un inventario, esencialmente útil para determinar la composición de los gananciales. Cuando se ha de comprender a una empresa, el inventario puede ser complementado o sustituido por la designación de un contador (perito contable) que practique un balance. En cambio, no procede la valorización de los bienes, porque no cumpliría finalidad alguna con medida cautelar (Cabello, 2010).

2.2.1.8.5. Embargo

Como otra medida de conservación de los bienes del matrimonio procede el embargo, especialmente práctico para evitar enajenaciones fraudulentas o disipación de los bienes del matrimonio. Por consiguiente, pueden embargarse todos los bienes propios del accionante en poder del demandado y el 50% de los bienes sociales, si fuere el caso. Esto último, en razón a la previsión del artículo 646 del Código Procesal Civil y porque, como se considera fenecida la sociedad de gananciales entre los cónyuges desde la notificación de la demanda, ha surgido un estado de indivisión poscomunitaria al que se aplican las reglas de copropiedad (Las causales de divorcio y separación de cuerpos, 2021).

2.2.1.8.6. Prohibición de innovar

La prohibición de innovar –medida destinada a impedir que durante el proceso se altere la situación de hecho de los bienes en el litigio para evitar que la sentencia se haga inocua o de cumplimiento imposible– también es admisible como una medida de conservación de los bienes del matrimonio. Puede ser útil para evitar actos materiales que pudieran disminuir el patrimonio, como la demolición de construcciones. También cabe la prohibición de contratar, para impedir la celebración de actos jurídicos relativos a los bienes sociales que afecten o dificulten la concreción de los derechos del otro cónyuge en la división de la sociedad conyugal. Puede tener por objeto, por ejemplo, impedir al demandado que alquile un inmueble social (Las causales de divorcio y separación de cuerpos, 2021).

Es una medida prevista para situaciones de incertidumbre de derechos en juego, en las que se inmoviliza la realidad, a fin de no afectar o frustrar derechos de cada parte. Con la prohibición de innovar se busca mantener el statu quo evitando que su variación produzca algún daño, por ejemplo, se evita destruir sembríos de terrenos que están en discusión su propiedad; o el evitar convertir la arboleda del terreno en litigio, en leña; o evitar deteriorar un inmueble materia de reivindicación por parte del ocupante (Ledesma, 2008).

2.2.1.8.7. Tenencia de hijos

Conforme a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, después de interpuesta la demanda, es procedente la medida cautelar de tenencia y cuidado de los hijos por uno de los padres, por ambos o por un tutor provisional (Codigo procesal civil, 2023).

Como criterio fundamental para fijar la tenencia, debe seguirse el de mantener el statu quo existente al tiempo de la promoción de la demanda, especialmente si de hecho uno de los cónyuges viene ejerciendo la tenencia por un tiempo prolongado, y salvo que esa situación haya sido creada por el engaño o la violencia de uno de los esposos. En todo caso, corresponde aplicar subsidiariamente la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 340 del Código Civil: los

hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años, al cuidado de la madre. No obstante la previsión de la norma procesal, cuando los hijos menores son varios, es conveniente ponerlos a todos bajo la tenencia de la misma persona, a fin de mantener la unidad de educación (Las causales de divorcio y separación de cuerpos, 2021).

2.2.1.8.8. Régimen de visitas

El otorgamiento de la tenencia de hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro –ni a ambos, en el segundo caso– del derecho a mantener relaciones personales con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el derecho de visitas, sin perjuicio de otros aspectos, como el intercambio de correspondencia, la vigilancia de la educación, etc. Solo por causas muy graves que supongan poner en peligro la seguridad, la salud física o moral de los menores puede privarse de él a los padres (Canales, 2016).

Las visitas deben realizarse en el hogar del cónyuge en cuyo favor se establecen o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro esposo, pues ello supondría someterlo a violencias inadmisibles y quitar a las visitas el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos (Bénabent, 2003).

El régimen de visitas puede ser suspendido a título de sanción contra el padre que no da cumplimiento deliberado a su obligación alimentaria, pues se trata de un deber, sin cuyo cumplimiento no puede pretender los derechos correlativos ni alegar un cariño, cuya inexistencia se demuestra acabadamente (Bénabent, 2003).

2.2.1.9. La prueba

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real academia Española, 2001).

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

Es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso (Rioja, 2014).

2.2.1.9.1. Objeto de la prueba

El objeto de prueba son “las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes –demandante y demandado- relativamente a los hechos (Rioja, 2014).

2.2.1.10. Resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se dividen en: de mero trámite, que sólo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (al objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos (...) interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso (Vescovi, 2008).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al

proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

Podemos decir que los decretos serán las resoluciones sin contenido decisorio, mientras que las sentencias y autos cuentan con contenido de carácter decisorio.

2.2.1.10.1. Decreto

Son resoluciones de tramitación o (...) de ordenación material. Y por tramitación se ha de entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, paso de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley (De la Oliva, 1990).

2.2.1.10.2. Auto

Los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso (De la Oliva, 1990).

2.2.1.1.11. La sentencia

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia (Cabanelas, 2003).

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (Echandia, 1985).

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado (Echandia, 1985).

2.2.1.11.1. Partes de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas (Hinostroza, 2010).

a) Parte expositiva

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio

y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución (Rioja, 2014).

Esta parte primera, contiene la relación o descripción abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incorporarse criterio, juicio o expresión de tipo calificativo, adjetivo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, respecto del cumplimiento de formalidades a través del cual, el Magistrado o Juez debe ordenadamente indicar, referir y describir sucinta y coherentemente los puntos centrales, así como los fundamentos de hecho y de derecho del proceso que debe decidir (Cárdenas, 2008).

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo y formal. El Juez se limita a presentar brevemente las pretensiones de las partes y describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la sección considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución pretendido y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión del cumplimiento y corrección del procedimiento (Cárdenas, 2008).

b) Parte considerativa

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia (Cárdenas, 2008).

En esta segunda parte de la sentencia, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión (Placido, 2020).

El objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso (Cárdenas, 2008).

c) Parte resolutive

La sentencia concluye con la denominada parte *dispositiva o fallo* propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal (Vescovi, 2008).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio (Cárdenas, 2008).

2.2.1.11.2. La motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los

hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma (Ramirez, 2010).

La motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (Cárdenas, 2008).

La motivación es un deber primordial para los jueces con las partes y así mismo para la correcta administración de justicia, ya que a través de ella, se adquiere el método de valoración de las pruebas, para así poder evitar la existencia de arbitrariedades y a la vulneración de debido proceso (Ramirez, 2010).

Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver (Cárdenas, 2008).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

Según el diccionario de la real academia de la lengua española (RAE) impugnar significa combatir, contradecir, refutar.

Es el ejercicio de un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque (Monroy, 2006).

Los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución -total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada (Cárdenas, 2008).

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Monroy, 2006).

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural (Monroy, 2006).

2.2.1.12.1. Clasificación de los medios impugnatorios

Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales (Montero, 2019).

Existe, por tanto, una distinción absoluta entre una y otra. Así, entonces, en el caso de los remedios, estas estarían dirigidas a servir como herramienta para el cuestionamiento de actos procesales no contenidos en resoluciones, y en el caso de los recursos, estos de manera opuesta a la primera, estarían destinadas a cuestionar actos contenidos en resoluciones (Montero, 2019).

En nuestra ley los medios impugnatorios pueden ser clasificados en:

2.2.1.12.1.A. Remedios

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

Son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea de manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció el acto procesal materia de impugnación (Rioja, 2014).

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, los cuales pueden ser, la oposición, la tacha y la nulidad de actos procesales (Gómez de Liaño, 1992).

a) La oposición y la tacha

Solo pueden ser interpuestas por las partes del proceso, dentro de los plazos establecidos en cada vía procedimental. Por la tacha se cuestiona por falsa o nula una declaración de testigos, los documentos o pruebas atípicas para que estas no sean incorporadas al proceso. Mientras que por la oposición se busca que la declaración de parte, una exhibición, una pericia, inspección judicial o medio probatorio atípico pierdan eficacia y no se actúen oportunamente (Rioja, 2014).

- **La oposición** es una cuestión probatoria al igual que la tacha, que como su nombre lo indica permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia (Rioja, 2014).
- **La tacha** es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las

declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

2.2.1.12.1.B. Los recursos

Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo) (Ramos, 1992).

Bajo el término de recursos cabe entender el conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial, impugnada y que no haya adquirido firmeza, puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de la misma, bien por otro superior con la finalidad de garantizar, en general, que todas las resoluciones generales se ajusten al Derecho y, en particular, que la Sentencia sea respetuosa con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la obtención de una Sentencia motivada, razonada en la prueba, fundada en el Derecho aplicable al objeto procesal y congruente (Gimeno , 2007).

Los recursos, estableciendo que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

a) La reposición

El recurso de reposición (denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica -en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar (si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional) (Ramos, 1992).

Ramos Méndez señala al respecto que el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación (Montero, 2019).

Un recurso no devolutivo, es decir, que se atribuye su conocimiento al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, y procesal, esto es, que procede sólo contra resoluciones interlocutorias, que son aquéllas por medio de las que, aplicando normas procesales, el tribunal ejerce sus facultades de dirección del proceso (Gomez, 2019).

El presente recurso únicamente procede en las resoluciones de mero trámite, quiere decir en los decretos. Asimismo el artículo 362 de nuestro código procesal civil actual expone sobre la procedencia de este medio impugnatorio, el cual manifiesta que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque”.

Las resoluciones recurribles mediante el recurso de reposición no son todas, sino solamente algunas; podríamos decir las de menor importancia en la escala, porque, justamente, este medio impugnativo se da, generalmente, en lugar de la apelación, o cuando no corresponde la apelación. Y este último corresponde, justamente, contra las resoluciones más trascendentales: las sentencias (Vescovi, 2008).

a.1) Trámite

Conforme al artículo 363 del código procesal civil el trámite del recurso de reposición es el siguiente: a) El plazo para interponerlo (por escrito y debidamente fundamentado) es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. b) Una vez interpuesto el recurso de reposición, si el Juez advierte que dicho medio impugnatorio es notoriamente inadmisibles o

improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. c) Interpuesto el recurso de reposición, si el Juez advierte que el vicio o error de la resolución es evidente, la revocará. d) No habiendo declarado (liminarmente) inadmisibles o improcedentes el recurso de reposición, y si lo considera necesario, el Juez conferirá traslado del recurso a la contraparte por tres días. e) Absuelto o no el traslado y vencido el plazo a que se refiere el acápite anterior, el Juez resolverá el recurso de reposición. f) Si la resolución impugnada (decreto) se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente (lo que no excluye su fundamentación) y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. g) El auto (motivado por su naturaleza) que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

b) Apelación

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso (De la Oliva, 1990).

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante (Monroy, 2006).

El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano *ad quem* examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que

le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia (Gimeno , 2007).

Las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto del recurso de apelación. Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el Juez ad quem (Manual del proceso civil, 2020).

b.1) Motivación del recurso de apelación

La motivación del recurso de apelación implica la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho (Manual del proceso civil, 2020).

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

b.2) Legitimidad en la apelación

Atendiendo al principio dispositivo que rige en materia recursiva, la apelación procede a iniciativa de parte, constituyendo una facultad de los sujetos procesales (demandante, demandado y terceros legitimados) o de sus representantes o de sus abogados patrocinantes (si cuentan, estos últimos, con facultades generales de representación), quienes pueden ejercitarla o no. (Manual del proceso civil, 2020).

La legitimidad para apelar no implica tan sólo reunir la condición de parte o de tercero legitimado o de representante o de abogado patrocinante, sino que es indispensable, además, que el impugnante tenga interés para apelar, el cual, insistimos, deriva del agravio o perjuicio efectivamente producido por la resolución recurrida. Es por ello que una resolución es susceptible de ser apelada por una o por ambas partes, pues el agravio puede afectar a una sola de ellas o también a las dos (Couture, 1990).

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

b.3) Trámite

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación (art. 373 -primer párrafo- del C.P.C.). Así tenemos que: a) En los procesos de conocimiento, el plazo para apelar la sentencia es de 10 días (art. 478 -inc. 13)- del C.P.C.). b) En los procesos abreviados, el plazo para apelar la sentencia es de cinco días (art. 491 -inc. 12)- del C.P.C.). c) En los procesos sumarísimos, el plazo para apelar la sentencia es de tres días (art. 556 -primera parte- del C.P.C.). d) En los procesos únicos de ejecución, el plazo para apelar el auto que resuelve la contradicción, poniendo fin a tales procesos (por lo que dicha resolución se homologa a una sentencia), es de tres días (art. 691 –primer párrafo- del C.P.C.). d) En los procesos no contenciosos, el plazo para apelar la resolución final es de 3 días (arts. 756 y 376 del C.P.C.) (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

c) La casación

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas

Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto (Manual del proceso civil, 2020).

La casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (Gómez de Liaño, 1992).

El recurso de casación controla el correcto entendimiento y aplicación de las normas o jurisprudencia aplicables al fondo de litigios concretos, al tiempo que unifica los criterios a seguir en la interpretación de aquéllas cuando hubieran de aplicarse a situaciones similares (Montero, 2019).

La casación persigue principalmente un doble fin: la defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y la unificación de su interpretación, es decir, de la jurisprudencia, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Sólo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio de procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos (Echandia, 1985).

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

d) La queja

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación (Manual del proceso civil, 2020).

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente (Monroy, 2006).

El ordenamiento procesal prevé un recurso denominado de queja, de hecho, que debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por lo tanto, admisible, y disponga sustanciarlo (Echandia, 1985).

El recurso de queja por apelación denegada, directo o de hecho, es el remedio procesal dirigido a alcanzar que el órgano superior al que dictó la providencia denegatoria del recurso de apelación, la revoque y la conceda, mandando tramitarlo en la forma y con los efectos que correspondan; o bien revise el efecto con que se ha concedido el recurso (Montero, 2019).

d.1) Requisitos

Serán requisitos de admisibilidad y procedencia los siguientes:

- A) Que sea interpuesto ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. Así lo establece la parte inicial del primer párrafo del artículo 403 del Código Procesal Civil (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).
- B) Que la queja se formule dentro del plazo de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado (parte final del primer párrafo del art. 403 del C.P.C.) (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).
- C) Que al escrito que contiene el recurso -de queja- se acompañe el recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente (art. 402 -primer párrafo del C.P.C.) (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).
- D) Que al escrito que contiene el recurso -de queja- se acompañe (de acuerdo al art. 402 -primer párrafo- del C.P.C.) copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).
- E)) Que el escrito en que se interpone la queja contenga los fundamentos para la concesión del recurso denegado -de apelación- (parte inicial del último párrafo del art. 402 del C.P.C.). Debe entenderse aquí que, en el supuesto de haberse concedido apelación con efecto distinto al petitionado, la fundamentación debe versar sobre la viabilidad de dicho efecto (Codigo Procesal Civil Peruano, 2023).

d.2) Legitimidad

Tiene legitimidad para interponer recurso de queja la parte o el tercero legitimado agraviado con una resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede la apelación en efecto distinto al petitionado, siendo justificado su interés en recurrir,

por cuanto se le está negando su derecho a impugnar y a la pluralidad de instancias o se le coloca en un estado de indefensión (Manual del proceso civil, 2020).

d.3) Órgano jurisdiccional competente

Resulta competente para conocer del recurso de queja el superior jerárquico de aquel que expidió la resolución que deniega un recurso de apelación o que concede la apelación en un efecto distinto al solicitado (Couture, 1990).

La queja por apelación denegada debe presentarse ante el tribunal que por virtud de la distribución de la competencia en razón del grado, resulte ser el superior respecto del que denegó la concesión de la apelación (Loutayf, 2009).

2.2.1.13. La doble instancia

Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. “En sentido jurídico estricto cuando se habla de doble grado o de doble instancia se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero. El doble grado o instancia permite dos pronunciamientos sobre el objeto del proceso y sobre el objeto del debate (Montero, 2019).

Representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista: a) En cuanto un juzgamiento o juicio reiterado hace por sí posible la corrección de los errores del inferior; b) En cuanto las dos instancias están confiadas a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad;

c) En cuanto el superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo (Morales, 2014).

Una de las garantías constitucionales más importantes es la de la pluralidad de instancias, la cual es un derecho público - subjetivo, inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación; mediante el cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro el propio organismo que administra justicia; [...] para que el derecho a la instancia plural se encuentre cumplido bastan dos decisiones judiciales expedidas en un mismo procedimiento por autoridades judiciales de diferente jerarquía (Casación Nro. 182-2004, 2005).

El presente principio de doble instancia lo podemos encontrar en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política, la cual manifiesta la doble instancia.

2.4. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010).

Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010).

3.1.2. Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocuparon de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocuparon de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010).

3.1.3. Diseño de investigación

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizaron de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencio el fenómeno perteneciente a una realidad pasado.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Pilar Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fueron de un mismo texto.

3.2. Población y muestra

El universo es el conjunto de individuos u objetos de quienes se busca conocer algo específico dentro de una investigación, el cual puede estar conformado por personas, animales, casos de accidentes, procesos judiciales, medicina, tecnología, 85 entre otros. Entre tanto, la muestra viene hacer el subconjunto o parte del universo o población del cual se llevará a cabo la investigación mediante los procedimientos de selección correspondientes (Beatriz Pineda, 1994).

En este estudio, el universo son las sentencias judiciales de los procesos culminados emitidos en un órgano jurisdiccional de cualquier distrito judicial del Perú siendo así la muestra del Distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023; la unidad de análisis, el expediente judicial N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01, sobre divorcio por causal.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

“Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. En este estudio, “los indicadores son aspectos identificables del contenido de las sentencias”; especialmente los requisitos estipulados por las leyes y constitución; en los cuales los aspectos están relacionados con la fuente de las normas, teorías y tipos legales; coincidencia o semejanza (Ñaupas Paitan, Mejia Mejia, & Villagomez Paucar, 2013).

Conceptualmente, es calidad de rango alto cuando se cumplen todos los indicadores establecidos pues esto es equivalente a la calidad total. El nivel de calidad total establece una referencia para definir otros niveles. Dentro del marco conceptual encontraremos las definiciones pertinentes sobre cada nivel (Ñaupas Paitan, Mejia Mejia, & Villagomez Paucar, 2013). En el anexo numero 2 podremos encontrar la definición y operacionalización de la variable.

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información

Se aplicarán técnicas de observación para la recolección de datos desde el punto de partida del conocimiento contemplando de manera cuidadosa y sistemática; y el análisis de contenido que deberá ser de manera profunda (Ñaupas Paitan, Mejia Mejia, & Villagomez Paucar, 2013).

Las dos técnicas se utilizan en diferentes etapas de la preparación de la investigación: detectar y describir realidades problemáticas; al descubrir problemas de investigación; reconocer el perfil de los procedimientos existentes en los archivos judiciales; “en la interpretación del contenido de la sentencia”; “en la recolección de datos de la sentencia y en el análisis de resultados”.

3.5. Método de análisis de datos

En este estudio se utiliza lista de cotejo (**anexo 3**), que se enfoca en la revisión de la literatura el cual fue validado por juicio de expertos, esta actividad consiste en la revisión y forma del contenido” de las sentencias, realizada por profesionales expertos con dominio del tema. Este instrumento contiene los parámetros de calidad o indicadores de la variable establecidos en la

línea de investigación; es decir, los criterios para la recolección de datos extraídos de las sentencias (Santiago Valderrama, 2017).

3.5 Aspectos éticos

Los principios éticos que debemos respetar y aplicar se expresan en el documento denominado: “*Declaración de compromiso ético*” aprobado por La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote mediante acuerdo del Consejo Universitario, emitido en la Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 16 de agosto del 2019; estos principios son:

1. Proteger y respetar la dignidad humana, identidad, diversidad, confidencialidad, privacidad de todas las personas inmersas en la investigación.
2. Los investigados tienen derecho a estar informados sobre los propósitos o finalidades de la investigación que desarrollan, a la vez tienen derecho a participar de la investigación por voluntad propia. Por otro lado, la investigación debe contar con el consentimiento de las personas o sujetos procesales inmersas en el objeto de estudio, haciendo uso de la información o hechos realizados.
3. Se debe asegurar el bienestar de las personas o sujetos procesales inmersos en la investigación.
4. Debe ser razonable, equitativo y justo con la información y las personas inmersas en esta investigación.
5. Se debe guardar integridad científica al momento de evaluar y declarar daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a los participantes de la investigación.
6. Aplicar las buenas prácticas frente a la investigación, cabe resaltar que la presente investigación ha **CUMPLIDO**, con la aplicación de los principios éticos establecidos por La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote mediante Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH, porque en una de las exigencias del segundo principio “*la investigación debe contar con el consentimiento de las personas o sujetos procesales inmersas en el objeto de estudio, consintiendo el uso de la información o hechos realizados*” no se ha podido cumplir, por tanto, el investigador asume la obligación de no revelar la identidad de las personas inmersas en la investigación no difundir información, datos o hechos existentes en la presente, esto se evidencia en el anexo 06.

Por otro lado, todos los datos personales referentes a los integrantes inmersos o mencionados en el proceso judicial se cambiaron por un código de abecedario para mantener su identidad en reserva, a la vez se consideró omitir el número del expediente judicial.

En este estudio, la matriz de consistencia” comprende cinco columnas encabezadas por el enunciado, objetivos e hipótesis planteados para la investigación. Por tanto, la matriz de consistencia puede asegurar el orden y la científicidad de la investigación, lo que se prueba en la lógica de la investigación.

IV. RESULTADOS

5.1. Resultado

Cuadro 1: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las sentencias	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad e la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta						
		Motivación del derecho						[9 - 12]		Mediana						
								[5 - 8]		Baja						
37																

						X		[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						x		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de decisión								[3 - 4]	Baja					
					x				[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01

Tiene una ponderación máxima de 37 puntos

LECTURA: Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, fue de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en comun, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las sentencias	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad e la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		x				5	[9 - 10]	Muy alta	22					
		Postura de las partes			x					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta						
			x							[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho			x					[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					x	9	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de decisión					x		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01

Tiene una ponderación máxima de 22 puntos

***LECTURA:** Revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, fue de rango: mediana, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, baja y muy alta, respectivamente.*

V. DISCUSIÓN

5.2. Análisis de resultados

En el presente trabajo, el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el siguiente expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; Distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023. Por lo tanto, aplicando la metodología se obtuvo el siguiente resultado:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Para determinar su calidad, se evaluaron diversas partes de la sentencia de primera instancia (Cuadro 1) y se concluyó que: Su **parte expositiva** logró una puntuación de 8 (en la escala referida del 1 al 10) puesto que cumplió casi en su totalidad con los parámetros establecidos, salvo en el punto que hace referencia a:

“El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”, el cual se determinó su incumplimiento, en cuanto en dicho apartado **no se hace mención expresa del juez de la causa.**

“Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”, toda vez que no hace mención a que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios o nulidades.

En la **parte considerativa**, alcanzó una puntuación de 20 (en un rango que va del 1 al 20) tras haber cumplido con todos los parámetros establecidos para la calificación respecto a esta sección de la sentencia. En efecto de la revisión de la sentencia podemos corroborar que las razones vertidas por el juez de la causa son lógicas, coherentes, efectúa una valoración conjunta de los elementos probatorios. Aunque cabe mencionar que en el presente caso no hubo controversia respecto a la separación de hecho.

Por último en la **parte resolutive**, alcanzó una puntuación de 9 (en una escala referida del 1 al 10) al haberse constatado que cumplió con casi todos los parámetros, salvo aquél que hacía referencia a: *“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.”*, ya que se constató que no se menciona expresamente en la sentencia a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso ni tampoco hace mención expresa de su exoneración.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Para determinar su calidad, se evaluaron diversas partes de la sentencia de segunda instancia (Cuadro 2) se concluyó que: Su **parte expositiva** logró una puntuación de 5 (en una escala referida del 1 al 10) lo cual fue de rango mediano, ya que no cumplió con ciertos parámetros establecidos:

“El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.”, esto se debe a que no se hizo mención de los jueces de la causa.

“Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.”, puesto que no se hace referencia a las pretensiones contenidas en la resolución presentada en la consulta, sólo se menciona que la sentencia fue presentada en grado de consulta.

“Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.” No se hace hincapié que es un proceso regular y que dicha sentencia fue elevado a grado de consulta.

“Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta”. Solo se hace mención de que la sentencia al no haber sido apelada fue sometida a consulta.

“Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”. No hace mención de las pretensiones de las partes.

Así mismo, en la **parte considerativa**, se obtuvo un valor de 8 (en el rango de valores que fluctúan entre 1 y 20) lo cual fue de rango bajo, confirmando que se cumplieron pocos de los parámetros establecidos para esta parte de la sentencia. En efecto de la revisión de dicha sección de la sentencia podemos apreciar que la sala encargada de la consulta no ha hecho un análisis profundo respecto a lo ventilado en la sentencia consultada, limitándose a describir lo mencionado en dicha sentencia. Asimismo, no desarrolla a profundidad el tema de la reparación civil otorgada en favor de la demandada, ni explicita si hubo o no fundadas razones para considerarla la cónyuge más perjudicada.

Para concluir, en la **parte resolutive**, logró una puntuación de 9 (en una escala referida del 1 al 10) lo cual fue de rango muy alta, debido que cumplió con la mayoría de los parámetros establecidos, incumpliendo solo el siguiente parámetro:

“El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.”, ya que se constató que no se menciona expresamente en la sentencia a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del proceso o, en su defecto la mención expresa de su exoneración.

VI. CONCLUSIONES

Habiendo finalizado la investigación y examinados los cuadros sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; Distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023; fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, esto es acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

- La parte expositiva de primera instancia fue de rango alta, logrando el puntaje de 8.
- La parte considerativa fue de rango muy alta, consiguiendo un puntaje de 20.
- La parte resolutive fue de rango muy alta, logrando el puntaje de 9.

Es así que, en la sentencia de primera instancia se determinó en correlación con el Cuadro 1, que el valor que obtuvo es de rango muy alta, alcanzando una calificación de 37 puntos, la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, obteniendo una buena calidad en la introducción, postura de las partes, motivación de los hechos y del derecho, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La primera sentencia fue emitida por el Juzgado Civil Transitorio donde se declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por “A”. Asimismo declara FUNDADA la demanda por reconvencción interpuesta por “B” por lo tanto, el juez declara disuelto el vínculo matrimonial.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- La parte expositiva fue de rango mediana, logrando una ponderación máxima de 5 puntos.
- La parte considerativa fue de rango baja, logrando una ponderación máxima de 8 puntos.
- La parte resolutive fue de rango mediana, logrando una ponderación máxima de 9 puntos.

En base a estos datos en la sentencia de segunda instancia se determinó en correlación con el Cuadro 2 que el valor es de rango mediana, obteniendo una ponderación máxima de 22 puntos, la cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Distrito Judicial de Castilla – Piura, juzgado civil transitorio, donde se resolvió: APROBAR la sentencia contenida en la Resolución N°24 de fecha 01 de junio del dos mil veintidós (folios 335 a 349), que declaró infundada la demanda interpuesta por el demandante “A”; Asimismo declara fundada la demanda por reconvencción interpuesta por “B” por lo tanto, el juez declara disuelto el vínculo matrimonial.

VII. RECOMENDACIONES

Después que se realizó la evaluación de los resultados y las conclusiones de las sentencias de primer y segunda instancia del expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01, Distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023; puede observarse que ambos juicios califican en la variedad muy excesivamente satisfactoria, cumpliendo con los parámetros previstos; Es así que aconsejamos a los operadores de justicia que continúen satisfaciendo sus estándares de evaluación de los planteamientos judiciales, dado que se ha evidenciado el fiel, asimismo el transparente cumplimiento de la norma y de la ley, adquiriendo sentencias razonadas conforme a los hechos y a derecho. Se sugiere a los jueces tener en cuenta la cita de autores que fundamentan su decisión en la idea de doctrina al momento de dictar sus sentencias judiciales, así mismo es viable hacer uso de la jurisprudencia, esto es, de instancias ya resueltas, evaluando con la sentencia que se excedió hacia abajo. Va a ejecutar, para que una vez estos nombramientos se practique el uso preciso de la norma (lo que ciertamente se cumplió, Art. 333). Recomendar a los legisladores hacer más flexible el mecanismo de disolución de los vínculos matrimoniales, dado que en la actualidad, muchas instancias, por muchas que sean las circunstancias que deseen poner fin a su cortejo matrimonial, no pueden lograrlo, siempre que sea necesario ilustrar a la concurrencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Decaimiento y disilucion del vilculo matrimonial. Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex & Iuris.
- Aguirre, & Méndez. (2018). *Nivel de los incumplimientos de los deberes conyugales*. Chimbote.
- Azpiri, J. (2019). *Divorcio. Derecho de familia*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Beatriz Pineda, E. (1994). *Metodología de la investigación*. Washington.
- Bénabent, A. (2003). *La familia*. Paris.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Adulterio. Causas de divorcio o separacion personal que implican la atribucion de culpa a uno o ambos conyuges. Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanelas, G. (2003). *Sentencia. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabello, C. (2010). *Competencia judicial internacional directa en materia de divorcio internacional en el regimen legal y jurisprudencia Peruana. El divorcio internacional*. Lima.
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.
- Canales, C. (2016). *Causales de separacion de cuerpos y divorcio. Matrimonio Invalidez, separación y divorcio*. Lima: Gaceta Juridica.
- Cárdenas, J. (2008). *Actos procesales y sentencia*. Arequipa.
- Casacion N° 2002 - 2003 - Piura, 2002-2003 (Piura Diciembre de 2003).
- Casacion N° 2090-01-Huanuco, 2090-01 (Huanuco 2001).
- Casacion N°1930-99- La Libertad, 1930-99 (La Libertad Septiembre de 1999).

- Casación Nro. 182-2004, 182-2004 (Cajamarca 1 de Agosto de 2005).
- Código Civil Peruano. (2023). *Decaimiento y disolución del vínculo. Separación de cuerpos*. Lima: Jurista Editores.
- Código Civil y Procesal Civil Comentado. (2023). *Artículo 344 c.c , Artículo 578 c.p.c*. Lima.
- Código procesal civil. (2023). *Art.485 Medidas cautelares*. Lima.
- Código Procesal Civil Peruano. (2023). *Separación convencional y divorcio ulterior. Revocación. Disposiciones Especiales*. Lima: Jurista Editores.
- Couture, E. (1990). *Los recursos. Eficacia del proceso. Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- De la Oliva, A. (1990). *Comentarios al derecho civil*. Madrid.
- Echandia, D. (1985). *Naturaleza de la sentencia. Actos procesales del juez y principalmente la sentencia. Nociones generales del derecho procesal civil*. Bogotá: Aguilar.
- Espinoza, A. (2015). *La argumentación como base del razonamiento jurídico. Sobre la interacción y el espejismo de la claridad. Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil*. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Fernández Sánchez, O. (2016). *Comentarios al Art.355 del código procesal civil*. Lima.
- Galeazzo, F. (2016). *El nuevo paradigma del divorcio express vs. el divorcio sanción*. Quito.
- Gimeno, J. (2007). *Derecho probatorio y otros estudios procesales*. Madrid.
- Gómez de Liaño, F. (1992). *El proceso civil*. Madrid: Forum.
- Gómez, C. (2019). *Derecho Jurisdiccional I Parte General*. Madrid.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Pilar Batista, L. (2010). *¿De que depende que una investigación se inicie como exploratoria, descriptiva o explicativa?. Definición del tipo de investigación a realizar: Basicamente exploratoria, descriptiva,*

- correlacional o explicativa. Metodología de la Investigación.* Mexico: McGraw - Hill Interamericana de Mexico.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil VII: Procesos de Conocimiento.* Lima: Jurista Editores. Tomo VII.
- Las causales de divorcio y separación de cuerpos. (2021). *Embargo. Medidas cautelares. Aspectos generales con relación al divorcio.* Lima.
- Ledesma, M. (2008). *Actividad Procesal. Procesos Contenciosos. Comentarios al Código Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Lino, P. (2012). *Nociones generales. Actos de iniciación procesal. Derecho procesal civil.* Argentina: Abeledo-Perrot. Segunda Edición.
- Loutayf, R. (2009). *Los hechos en el recurso de apelación. Legislación, doctrina y jurisprudencia. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil.* Buenos Aires: Astrea.
- Manual del proceso civil. (2020). *Motivación.* Lima: Gaceta.
- Mazeaud, H. (1959). *IV: La Familia; Organización, disolución y disgregación. Lecciones de derecho civil parte II.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Monroy, J. (2006). *El proceso como modificación jurídica y como misterio. El proceso judicial. Introducción al proceso civil.* Lima: Temis.
- Montero, J. (2019). *Nulidad y eficacia de los actos procesales. Derecho Jurisdiccional I Parte General.* Madrid: Tirant lo blanch. 27° edición.
- Morales, J. (2014). *La demanda y el nuevo código procesal civil peruano.* Trujillo.
- Ñaupas Paitan, H., Mejía Mejía, E., & Villagomez Paucar, A. (2013). *Metodología de la investigación.* Lima.
- Placido, A. (2020). *La separación personal y el divorcio vincular como sanción y como remedio. El decaimiento y la disolución del matrimonio. Causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil.* Lima: Gaceta jurídica.

- Ramirez, J. (2010). *Principios Constitucionales del derecho procesal. Investigacion en torno a la constitucion Politica de 1993*. Bogota.
- Ramos, F. (1992). *La eficacia del proceso*. Buenos Aires.
- Real academia Española. (2001). *Edicion3*. Madrid.
- Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil - Teoría General, Doctrina y Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica.
- Santiago Valderrama, M. (2017). *Pasos para Elaborar Proyectos de Investigación* . Lima.
- Thorne, C. (2017). *Interpretación de la ley. Cuestiones metodológicas y otros ensayos de filosofía y sociología del derecho*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Ticoma, V. (1999). *Calificaciones de demandas. El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas. Tomo I.
- Vescovi, E. (2008). *Las resoluciones. Hechos procesales y actos procesales. Teoría general del proceso*. Bogota: Temis. Segunda Edicion.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Matriz de consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Ñaupas Paitan, Mejia Mejia, & Villagomez Paucar, 2013).

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

TITULO DE LA INVESTIGACION

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01, Distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01, Distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01, Distrito Judicial de Castilla – Piura, 2023.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, Considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva, Considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado?	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en el expediente mencionado.

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01

Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - CASTILLA

EXPEDIENTE: 01236-2018-0-2011-JM-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ: C

ESPECIALISTA: D

MINISTERIO PUBLICO: MINISTERIO PUBLICO,

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA

Resolución N' Veinticuatro (24)

Castilla, primero de junio del dos mil veintidós.-

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito" presentado con fecha 18 de abril de 2018, la parte accionante, señor "A", interpone demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en contra de su cónyuge, señora "B"; solicitando como pretensión principal que se declare disuelto su vínculo matrimonial, y acumulativamente solicita que se le exonere del pago de la pensión de alimentos respecto únicamente de su cónyuge.

2. Mediante Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre de 2018, se resuelve admitir a trámite la demanda sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y se declara improcedente la pretensión acumulada de exoneración de pensión de alimentos, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose traslado del escrito de demanda a la parte

demandada por el plazo de treinta días, para que cumpla con contestarla, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

3. Con fecha 04 de enero de 2019, la demandada, señora “A”, contesta la demanda y formula reconvencción solicitando que se disuelva al vínculo matrimonial por causal de separación de cuerpos, y que se le indemnice por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil soles) debido al daño moral causado por su cónyuge.

4. Por Resolución N° 06, de fecha 29 de abril de 2019, se tiene por contestada la demanda y se declara inadmisibile la reconvencción planteada, otorgándole a la reconveniente el plazo de cinco días para que subsane la omisión advertida.

5. Mediante escrito presentado con fecha 06 de junio de 2019, la reconveniente subsana la omisión advertida en su escrito de reconvencción.

6. Por Resolución N° 07 de fecha 08 de julio de 2019, se admite la reconvencción y se corre traslado a la parte reconvenida por el término de treinta días a fin de que cumpla con absolver conforme a Ley.

7. Con fecha 22 de agosto de 2019”, el señor “A” cumple con absolver el escrito de reconvencción.

8. Por Resolución N° 8, de fecha 23 de septiembre de 2019, se tiene por contestada la reconvencción, rebelde al ministerio público, y saneado el proceso, disponiéndose que las partes cumplan con presentar sus- puntos controvertidos.

9. Mediante Resolución N° 10 de fecha 19 de mayo de 2021, se fijan los puntos controvertidos de la demanda y de la reconvencción, se admiten los medios probatorios y se admiten en calidad de medios probatorios de oficio los siguientes expedientes: (i) Expediente N° 196-2 005 tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Castilla, sobre alimentos, (ii) Carpeta Fiscal N°487-2017 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, (iii) Expediente N°2084-2016, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Castilla, sobre violencia familiar, (iv) Expediente N” 443-2018 tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Castilla, sobre prorroto de alimentos.

10. Finalmente, mediante Resolución N° 23 de fecha 18 de mayo de 2022, luego de recibidos la totalidad de los expedientes judiciales admitidos como medios de probatorios de oficio, se dispuso que los autos ingresen a despacho para sentenciar.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

11. Como fundamentos de la demanda, el actor sostiene que contrajo matrimonio con la demandada el día 19 de octubre de 2001 ante la municipalidad distrital de Catacaos, y que producto de dicho vínculo matrimonial han procreado a sus dos menores hijos “N1” y “N2”. Señala que durante los primeros diez años del matrimonio vivieron en armonía, pero luego hubo un cambio total en el comportamiento y conducta de la demandada, entrando en conflictos, pero sin llegar a la agresión física o psicológica. A decir del demandante, a pesar de que él cumplía puntual y escrupulosamente con la manutención de sus hijos, la demandada interpuso una demanda de pensión de alimentos, obteniendo una sentencia a favor de sus hijos y de la demandada. Posteriormente, en el año 2017 la demandada interpuso en su contra una denuncia penal por presunto delito de lesiones leves, la que finalmente no logró a formalizarse. A decir del demandante, todo ello hace insoportable continuar con su relación matrimonial.

II. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

12. La demandada señala que interponer una demanda de alimentos no es causal de imposibilidad de hacer vida en común; tan es así que se debe tener presente que el nacimiento de su segunda hija se produjo con fecha posterior a la presentación de la demanda de alimentos, con lo cual se acredita que presentar una demanda de alimentos y luego hacer vida en común es posible. Señala que si bien la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Piura resolvió que no procedía formalizar investigación preparatoria contra el demandante, se debe tener presente que el Segundo Juzgado Mixto de Castilla, en el Expediente N° 2084 -2016, resolvió dictar de medidas de protección a su favor, medidas que a la fecha se encuentran vigentes, no habiendo sido impugnadas por el demandante.

13. En tal sentido, la demandada señala que ha existido violencia psicológica por parte del demandante en su contra, por lo que su cónyuge no puede fundar su demanda de divorcio en hecho propio.

IV. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA RECONVENCIÓN

14. La señora Sandra “B” interpone reconvencción solicitando se disuelva el vínculo matrimonial por causal de separación de hecho, acumulativamente solicita que se le indemnice por la suma

de S/.20,000.00 soles, más intereses, costas y costos. Señala que a partir de la demanda de alimentos y denuncia contra su cónyuge se evidencia la separación de hecho y el abandono del hogar por parte del reconvenido.

15. Finalmente sostiene que ella ha sido la parte perjudicada por la separación de hecho, habiéndose hecho cargo de los hijos, toda vez que el reconvenido con su comportamiento ha afectado el núcleo familiar, habida cuenta de sus constantes abusos y violencia física y psicológica, por lo que solicita una indemnización por la suma de S/. 20,000.00 soles.

V. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION A LA RECONVENCIÓN

16. El señor “A” señala que su cónyuge no ha cumplido con señalar el día, mes y año en que se encuentra separada de hecho del reconvenido, como tampoco el modo y forma como ha sufrido el daño moral, menos aún cómo el juez puede velar por su estabilidad económica, cuando ella percibe dos remuneraciones, una como servidora de la Farmacia Inka Farma, y otra como servidora del Estado, no existiendo un estado de necesidad, más aun si existen descuentos judiciales para atender a sus hijos en común.

17. Señala que sus ingresos son diminutos en comparación a los de su cónyuge y que actualmente su estado de salud se encuentra resquebrajada.

VI. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

18. Mediante Resolución N° 10, de fecha 19 de mayo de 2021, se fijan los puntos controvertidos del proceso en los siguientes términos: (i) Determinar si se encuentra debidamente probada la causal de imposibilidad de hacer vida en común, (ii) Establecer un régimen de visitas a favor del demandante respecto de sus menores hijos, debiendo para ello verificarse si el accionante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, (iii) Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un período superior a cuatro años, toda vez que sus hijos son menores de edad; (iv) Establecer si el demandado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias pactadas con la demandante, (v) Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fijar una indemnización a su favor. (vi) Determinar si procede amparar la pretensión acumulativa de indemnización por daño moral por la suma de S/.20,000.00.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. De la Causal de imposibilidad de hacer vida en común (Demanda) -

Primero.- Base Legal

1.1 El Código Civil en su artículo 333* inciso 4) concordante con el artículo 349° establece las causales de divorcio, en los siguientes términos:

“Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

1.2 A su turno el artículo 339* del mismo cuerpo le gal establece:

“Artículo 339.- La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.” (Subrayado y resaltado añadido)

Segundo.- Análisis y conclusión del Caso

2.1 La imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia, y su imputabilidad al otro consorte; quién con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio; por eso y por tratarse de una causal inculpatoria deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común.

2.2 Que, la variedad de circunstancias que puede presentar la vida real hace imposible enumerar los hechos que puedan configurar ésta causal; pero todas las circunstancias que de ordinario pueden producirse viviendo o no: los cónyuges bajo el mismo techo, deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil, debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba actuada a fin de llegar al convencimiento que el hecho comprobado efectivamente hace imposible continuar o reanudar la vida en común.

2.3 En el presente caso, el demandante sustenta la imposibilidad de hacer vida en los procesos judiciales interpuestos entre las partes, tanto la demanda de alimentos, como la denuncia penal por presunto delito de lesiones leves, la que finalmente no logró formalizarse.

2.4 Al respecto, este despacho advierte que los hechos alegados por el demandante no tienen ni la intensidad ni la trascendencia que hagan imposible hacer un vida en común con la demandada, toda vez que interponer una demanda de alimentos constituye el uso legítimo del derecho de acción, máxime si en el presente caso, el órgano jurisdiccional competente amparó la acción judicial interpuesta por la demandada, la misma que no fue apelada por la contraparte, no apreciándose por tanto, que haya existido temeridad en la interposición de la citada acción judicial. Además, conforme lo ha señalado la parte demandada, este despacho ha verificado que efectivamente las partes han procreado a su segunda hija, después de la interposición de la demanda de alimentos, de manera que no puede sostenerse válidamente que la interposición de dicha demanda constituyó una imposibilidad para que las partes continúen realizando vida en común.

2.5 Respecto a la denuncia penal por presunto delito de lesiones leves interpuesta por la demandada en contra del demandante, la que finalmente no logró formalizarse; este juzgado advierte que si bien los hechos imputados fueron desestimados en sede penal, por el contrario sí merecieron el otorgamiento de medidas de protección a favor de la demandada, de manera que estos hechos no pueden sustentar la causal de impedimento de hacer vida en común, en la medida que el demandante no puede alegar un hecho propio para sustentar su pretensión de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en-común, por lo que debe desestimarse la demanda presentada por el demandante.

2. De la causal de Separación de Hecho (reconvención)

Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia.

Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante o reconveniente en este caso, acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Segundo.- Análisis y Conclusión de las Pruebas Referidas al Cumplimiento de la Obligación Alimentaria

Dentro de este contexto, se tiene que del estudio de autos no aparece que se haya fijado pensión de alimentos a favor de reconvenido a cargo de la reconveniente, ya sea por acuerdo entre estos o judicialmente, por lo que dicho requisito no resulta exigible.

Tercero.- Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio.

Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12) concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil.

Cuarto.- De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos.

En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos”:

a) **Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.

b) **Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.

c) **Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N* 27495, concordante con el artículo 289" del Código Civil.

Elementos que también han sido recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5691-2007-HUARUA "*, en los siguientes términos:

“[...] La citada causal de divorcio se compone de tres elementos: objetivo, que constituye el cese efectivo de la vida conyugal y trasunta en el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, lo que importa el incumplimiento del deber de cohabitación; subjetivo, que implica la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y temporal, que requiere un lapso de dos años si los cónyuges no tienen hijos o son mayores de edad y de cuatro años si existen hijos menores de edad [...]”.

Quinto.- Del Vínculo Matrimonial

Del estudio de autos, se advierte que las partes contrajeron matrimonio civil con fecha 19 de octubre de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos, como consta en la Partida de Matrimonio.

Sexto.- Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho.-

De acuerdo con lo establecido en la Casación N° 466 4-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo de 2012, se han expresado los tres (3) elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal. Así, en el presente caso:

Con respecto del elemento material u objetivo, se acredita que efectivamente los cónyuges se encuentran físicamente distanciados (“corpus separationis”), conforme ambos lo han reconocido.

Con respecto del elemento temporal, conforme se consignó en la resolución de fijación de puntos controvertidos debido a que al momento de la interposición de la reconvencción (04 de enero de 2019) las partes tenían hijos menores de edad, el plazo de separación de los cónyuges tiene que ser superior a cuatro años, elemento temporal exigido por ley para que proceda el divorcio. Que en el presente caso, ambas partes han reconocido que se encuentran separadas desde el año 2014, conforme a su declaración en sede fiscal que obran en la carpeta fiscal N° 487-2017 a fojas 283, 301 y 308. De manera que el transcurso del plazo legal de separación física se encuentra acreditado.

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo o psicológico, se aprecia la falta de voluntad de ambas partes de reanudar una comunidad de vida, en la medida que ambas están solicitando la extinción del vínculo matrimonial, independientemente de la causal que invoque cada de uno de ellos.

Sétimo.- En conclusión

De lo actuado y glosado precedentemente, el Juzgado considera, que se ha demostrado la separación de hecho por más de cuatro años, sin que se haya acreditado alguna causa justificable, con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumple su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como Divorcio - Remedio, contenida en la demanda, merece ser amparada.

3. De la Indemnización

Primero. - Del deber de Velar por la Estabilidad Económica del Cónyuge Perjudicado - Marco Legal.

El artículo 345*A del Código Civil, establece que:

“... el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho... Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”

Segundo.- Del Tercer Pleno Casatorio

La Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N* 4664-2010-PUNO, de fecha 1 8 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente respecto a la indemnización y/o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado, a que se contrae el artículo 345 - A del Código Civil, lo siguiente:

“[...] 49.- Como se ha visto, en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatória; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que

resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.

50.- No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. [...]

54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero .a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino, corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial [...]

55.- Por otra parte, para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge [...]

63.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable — culpa en sentido amplio - de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación

misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación. [...]

72.- Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.

80.- [...] En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio sino hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvencción), por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. Será suficiente, por ejemplo que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por esta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial, para que entonces, acreditada esta situación fáctica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado, y por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor [...]” (el sombreado es propio).

Tercero.- Análisis y Conclusión de la Pretensión indemnizatoria

En principio la causal de la separación de hecho constituye una causal remedio (no causal de sanción), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiéndose bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral o a la persona.

Debe tenerse presente que cuando hablamos de la indemnización del daño moral o daño subjetivo, como bien señala el Jurista Juan Espinoza Espinoza”, ésta no tiene una finalidad compensatoria basada en un principio de equivalencia, sino una finalidad reparadora o satisfactoria, es decir, la entrega de una suma de dinero para que la víctima pueda eliminar las consecuencias aflitivas del ilícito, procurándose satisfacciones sustitutivas del dolor injustamente probado.

Dentro de este contexto, se crea convicción en el juzgador, que en el caso de autos es la cónyuge reconveniente la perjudicada con la separación, pues ésta se quedó a cargo de los menores hijos, hecho que por sí solo constituye una desventaja para el desarrollo profesional de una mujer, lo cual aunado al tiempo de separación, evidentemente ha causado un daño moral traducido en el dolor por la frustración de su proyecto vida conyugal. Sin embargo, este despacho también advierte que no se ha llegado a probar cuál de los cónyuges fue quien decidió optar por la separación y salir del hogar conyugal, o si en todo caso fue una decisión consensuada; por lo que se estima por conveniente dar una indemnización de S/. 2,000.00 (Dos Mil soles) y no el monto solicitado por la reconveniente, máxime si está acreditado en autos que el reconvenido viene cancelado, vía retención judicial, los alimentos de sus hijos, y que se encontraría mal de salud.

3. Régimen de visitas

Conforme a lo previsto en el punto controvertido establecido en la Resolución N° 10 de fecha 19 de mayo de 2021, corresponde que este despacho se pronuncie sobre el régimen de vistas a favor del demandante. Al respecto, este Juzgado advierte que producto del vínculo matrimonial las partes han procreado a sus hijos “N1” y “N2”, siendo que el primero de los mencionados a la fecha de expedición de la presente sentencia ya ha cumplido la mayoría de edad, por lo que únicamente corresponde establecer un régimen de visitas a favor de la menor “N2” (13 años actualmente); por lo que habiéndose disuelto el vínculo matrimonial de sus padres, este despacho procede a fijar un régimen de visitas a favor del padre, quien podrá visitar a su menor hija los días sábados y domingos de 10 am a 4 pm, pudiendo extornarla del hogar materno, previa coordinación con la madre y con la adolescente.

Por estos fundamentos la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Castilla, **RESUELVE:**

VI. DECISIÓN:

1. Declaro INFUNDADA la demanda de Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; en los seguidos por don “A” contra doña “B”.

2. Declaro FUNDADA la demanda reconvenional de divorcio por causal de separación de hecho, en los seguidos por don “B” contra “A” en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el 19 de octubre de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos; por fenecida la sociedad de gananciales y pérdida de derechos hereditarios. FIJESE como indemnización por ser la cónyuge perjudicada con el divorcio a favor de doña SANDRA PATRICIA VALDIVIEZO CHERO la suma de S/. 2000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES) que deberán ser cancelados por el demandado.

3. Se FIJA un REGIMEN DE VISITAS a favor de “A”, conforme a los términos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

4. Elévese en **CONSULTA** en caso de no ser apelada la sentencia, y ejecutoriada que fuere la presente remítanse los partes correspondientes al Registro de Estado Civil y/o Reniec y a los Registros Públicos, según corresponda.

5. **NOTIFÍQUESE**, conforme a Ley.

Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE: 01236-2018-0-2011-JM-FC-01

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 30

Piura, 01 de setiembre del 2023

I. ANTECEDENTE:

Asunto:

- Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 24, de fecha 01 de junio del 2022, de folios 335 a 349, en el extremo que resuelve:

Fijar como indemnización por ser la cónyuge perjudicada con el divorcio a favor de doña “B”, la suma de S/. 2000.00 (Dos mil nuevos soles) que deberán ser cancelados por el demandado.

- Sin embargo, atendiendo a que de estos autos se aprecia que las partes no han impugnado la sentencia en el extremo que resuelve declarar “fundada la demanda reconvenzional de divorcio por causal de separación de hecho en los seguidos por “B” contra “A”; en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el 19 de octubre del 2001 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos; por fenecida la sociedad de gananciales y pérdida de derechos hereditarios”. Al respecto, este Colegiado, en aplicación del Principio lura Novit Curia. Se procederá en primer lugar a pronunciarse en consulta sobre si corresponde aprobar o desaprobar la sentencia, en dicho extremo.

Fundamentos de la Sentencia Consultada:

- a. En lo relacionado a la causal de Separación de Hecho (reconvencción), el A quo considera que se ha demostrado la separación de hecho por más de cuatro años, sin que se haya acreditado alguna causa justificable con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumplen su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho. incorporada en la legislación como Divorcio - Remedio, contenida en la demanda merece ser aprobada.

Fundamentos de la pretensión impugnatoria:

La reconveniente Sandra Patricia Valdivieso Chero. Formula apelación' en el extremo de la indemnización, alegando principalmente:

- a. Que, el A quo, al momento de determinar la indemnización no ha tenido en cuenta la afectación emocional y psicológica que el demandante le ha causado, la cual está acreditada con el Expediente N° 02084-2016-0-2011-JM-FC-02. Donde el Segundo Juzgado Mixto de Castilla le otorgó medidas de protección.
- b. Asimismo, el juzgador no ha valorado que ella ha asumido la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad: y que tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se acredita con el Expediente N° 00196-2005-0-2011-JP-FC-01.
- c. Corresponde que la resolución recurrida sea revocada por afectar su derecho a un debido proceso, toda vez que ha establecido una indemnización de S/. 2,000.00 soles, sin valorar las pruebas ni la afectación que el demandante le ha provocado, siendo ella la responsable de velar por sus hijos, su cuidado, estudios y demás gastos necesario para su desarrollo: dejando de lado la proyección personal que hubiera tenido si Benito Villareal cumpliera con sus obligaciones legales y no hubiera provocado la separación y ruptura del matrimonio: en ese sentido la indemnización que solicita en el monto de S/20,000.00 se encuentra debidamente justificada.

II. ANÁLISIS:

- **Respecto al extremo de la Consulta**

Finalidad de la Consulta del Divorcio.-

1. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social. En tal sentido, el artículo 359 del Código Civil, modificado por el Artículo | de la Ley N° 28384, prescribe que: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.
2. A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta: en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero del 2003, señala: “La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”. Asimismo, en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010. Se expresa: “La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.

Del Divorcio por causal de separación de hecho

3. Las causales de divorcio se encuentran contempladas en el artículo 333” incisos 1 al 13 del Código Civil. El inciso 12 de dicho artículo, dispone: “Son causales de separación de cuerpos:(...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335” (...)” (Lo resaltado es agregado)

Del Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación

Alimentaria como Requisito de Procedencia

4. Debe atenderse en principio, a que como se observa de la norma sustantiva antes citada. El primer párrafo del artículo 345” A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

5. En tal sentido para que las obligaciones alimentarias resulten exigibles como requisito de procedencia deben haber sido fijadas judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.

Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio

6. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333 incisos 12° y 135 Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio, respectivamente.
7. Dentro de las causales del divorcio se incorporó una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual se habilita a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años. Si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. De conformidad con el artículo 333° inciso 12° concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil. Dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.

De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos

8. En la Casación N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, Fundamento 35, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal, los mismos que han sido desarrollados en los fundamentos 36 y siguientes de la citada Sentencia Casatoria:

i. Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser

interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

ii. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). (...)

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

iii. Elemento Temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Del caso de autos

9. En principio, en cuanto al vínculo matrimonial, se encuentra acreditado, con el Acta de Matrimonio, obrante a folios 03, mediante la cual se aprecia que doña “B” y don “A”, contrajeron matrimonio civil con fecha 19 de octubre de 2001, ante la Municipalidad Distrital de Catacaos.
10. Respecto al primer presupuesto legal del proceso de divorcio por causal de separación de hecho, referido a si la demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias conforme lo prescribe el primer párrafo del artículo 345°A del Código Civil, ha quedado determinado que tal exigencia legal ha sido superada en el presente caso, pues es la demandante “B” quien ha ejercido el derecho de acción contra el demandado “A”, a fin que se disponga judicialmente que éste cumpla con una pensión de alimentos mensual a favor de sus menores hijos, en el Expediente N° 00196-2005-0-20011-JP-FC-01 y Expediente N° 000510-2015-0-2011-JP-FC-01 tramitados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Castilla, según se verifica con la copia del Acta de Audiencia Única, de folios 04 a 06 y Reporte de Expediente de folios 72, obrantes en el Expediente acompañado N° 00443-2018-0-2011-JP-FC-01 sobre prorrogo de alimentos.

11. De otro lado, teniendo en cuenta que ambas partes han procreado a 2 hijos “N1” y “N2” de 15, y 10 años de edad, respectivamente, a la interposición de la reconvencción, por lo que el plazo exigido por el inciso 12) del artículo 3337 del Código Civil para que proceda la demanda de divorcio por la causal invocada es como mínimo 4 años de separación material entre los cónyuges, por existir hijos menores de edad.

12. De la revisión de autos, se aprecia que si bien, tanto doña “B” en su escrito de Reconvencción, y don “A” en su escrito de contestación de la reconvencción, no precisan la fecha de separación de hecho: sin embargo en la Declaración Voluntaria de “B”, de fecha 17 de diciembre del 2016 emitida en el Expediente N° 02084-2016-0-2011-JM-FC-02 Sobre Violencia Familiar mediante escrito de folios 64 a 69, en la pregunta 4, ¿Indique usted desde hace que tiempo se encuentra separada de su esposo “A” y por qué motivo? refiere: “Que me encuentro separada de mi esposo desde el año 2014, siendo que me separé porque él era malo, llegaba borracho a la casa, no me daba para la comida de mis hijos, llegaba con chupetones en el cuerpo, y también me agredía con cualquier cable que encontraba”. Asimismo, en la declaración de “A” dada en la Carpeta Fiscal N° 487-2017, de fecha 04 de abril del 2017 a la pregunta: “¿Desde cuándo Ud. se encuentra separado de la denunciante? Refiere: “Desde Hace Tres años”: ¿Desde qué Ud. se ha retirado de su hogar, como ha sido su relación con la denunciante? Dijo “No tengo contacto con ella por los problemas que me hacía la señora, es por ello que yo iba a ver a mis hijos cuando ella se encontraba trabajando”.

13. Por lo tanto de lo manifestado en los citados expedientes, se advierten que ambas partes concuerdan en que la fecha de la separación de hecho se produjo en el año 2014: de ello, se colige que ambos cónyuges están separados, evidenciándose con ello que no han cumplido con uno de los deberes que impone el matrimonio de hacer vida en común, cumpliéndose la causal que establece el artículo 333° inciso 12 del Código Civil.

14. En este orden de ideas, se crea convicción en el Colegiado que las partes se encuentran separadas materialmente desde hace más de 04 años; habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la reconvencción el plazo establecido por ley; con lo cual concurren los elementos objetivo-material y temporal.

15. En cuanto al elemento subjetivo-psicológico, se aprecia la falta de voluntad de los cónyuges de volver a unirse, en tanto, ninguno de ellos ha manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la convivencia. Asimismo con la pretensión de

divorcio y reconvención interpuestas, así como por el tiempo de separación transcurrido, aunado a la no impugnación de la sentencia materia de consulta que declara el divorcio por separación de hecho, a criterio de este Colegiado también se configura el elemento subjetivo en el caso materia de análisis.

16. En ese sentido, habiéndose constatado objetivamente la concurrencia de los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, es correcto el fallo de la A quo al amparar la demanda reconvencional por dicha causal y declarar la disolución del matrimonio que unía a las contrapartes: máxime si, la separación de hecho constituye una causal objetiva que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica.
17. En cuanto al régimen de la Sociedad de Gananciales, el mismo fenece por divorcio, siendo que los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges se considera que ésta se produce desde la fecha en que se produce la separación, sin perjuicio que para los terceros se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal de conformidad con el artículo 318° inciso 3) del Código Civil concordante con el artículo 319° del Código Civil, éste último modificado por la Ley N° 27495, publicado el 07 de julio de 2001.
18. De esta manera, habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad, del divorcio peticionado por la causal de la separación de hecho, conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales una accesoria legal, debe declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, esto es, a partir del año 2014, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges: sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro.
19. En conclusión, este Colegiado considera que el A quo ha evaluado correctamente los actuados, en cuanto a la determinación de la separación de hecho por más de 04 años, con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumple su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como Divorcio Remedio, contenida en la demanda que ha sido amparada por la recurrida, merece ser aprobada.

➤ **Respecto al extremo de la Apelación**

20. En cuanto al extremo apelado por la reconveniente, referente al monto indemnizatorio se procederá seguidamente a verificar si para determinar el mismo el a quo ha tenido presente las normas legales sobre la materia, y los criterios establecidos por la Corte Suprema de la República en el Tercer Pleno Casatorio contenido en la Casación N° 4664-20 10-PUNO.
21. Al respecto, cabe enfatizar que la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado tiene la naturaleza de una obligación legal, y su finalidad es corregir una evidente desigualdad económica e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí: su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.
22. En tal sentido, la referida indemnización tiene dos componentes: a) La indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, y b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge.
23. **El desequilibrio económico** se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. Es decir una situación en que tras las crisis uno sale económicamente mejor y otro peor parado y, además, el cotejo de esta situación con la anterior en el matrimonio para decidir si significa el empeoramiento. En definitiva, así no se declare, se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto una pérdida de expectativas.
24. De otro lado, los artículos 345-A y 351 del Código Civil, autorizan la indemnización del daño personal o daño a la persona y del daño moral. En la doctrina y en el derecho comparado, se ha entendido que el daño a la persona comprende el daño biológico, el daño a la salud, el daño al proyecto de vida. Conforme a la doctrina nacional autorizada el daño a la persona es toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo, aunque para ser indemnizado muchas veces tenga que cuantificarse económicamente.
25. El **Tribunal Constitucional**, por su parte, ha subrayado que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez en ningún caso, a fijar discrecionalmente una

indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que éste no ha denunciado algún perjuicio, ni exista prueba alguna en este sentido.

26. En el caso de autos, el A quo en el fundamento Tercero de la sentencia apelada ha establecido que se le debe otorgar una indemnización a la reconveniente por concepto de daño moral, en la suma de S/. 2,000.00, quien constituye el cónyuge más perjudicado con la separación, y lo contrario no ha sido negado ni desvirtuado por el demandado.
27. La parte apelante, señala como principales agravio, que, el a quo, al momento de determinar la indemnización no ha tenido en cuenta la afectación emocional y psicológica que el demandante le ha causado, la cual está acreditada con el Expediente N° 02084-2016-0-2011-JM-FC-02, donde le otorgaron medidas de protección: asimismo no ha valorado que ella ha asumido la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad: y que tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se acredita con el Expediente N° 00196-2005-0-2011-JP-FC-01.
28. Al respecto, en autos obra de folios 278 a 298 copia de los actuados del Expediente N°02084-2016-0-2011-JM-FC-02 sobre violencia Familiar, en la modalidad de maltrato psicológico ejercidos por “A”, en agravio de “B”, en los que figura entre otros, la Ficha de Valoración de Riesgo, realizado a “B”, donde se le considera con Riesgo Moderado: copia de la Resolución N° 02 de fecha 21 de diciembre del 2016, mediante la cual el Juzgado Mixto de Castilla dictó medidas de protección a favor de la agraviada Sandra Patricia: con lo cual queda acreditado que la hoy reconveniente antes de la interposición de la demanda fue agredida psicológicamente por su cónyuge “A”; asimismo refiere la reconveniente “que fue su cónyuge quien provocó la separación por los constantes maltratos que fue víctima; asimismo salió del hogar conyugal negándose a asistir con los alimentos, por lo que tuvo que solicitarlos judicialmente”.
29. En tal sentido, para fines de la indemnización que solicita la reconveniente, se establece que efectivamente la reconveniente es la cónyuge perjudicada con la separación; toda vez que tuvo que asumir los gastos y cuidados que implicaba la crianza de sus dos menores hijos: de ahí que la indemnización por daño moral se encuentre justificada; sin embargo, no se puede obviar que desde la fecha de la separación (año 2014) han transcurrido más de 09 años, no habiéndose acreditado que la reconveniente venga padeciendo el daño moral o la afectación psicológica, o que sus efectos hayan perdurado hasta la actualidad.

30. Asimismo, de folios 225 a 243 obran copias de los actuados del Expediente N° 00196-2005-0-2011-JP-FC-01 sobre alimentos, en la que se aprecia que se practicó una liquidación de pensiones alimenticias por la suma de S/. 182, 357.12
31. En tal sentido, si bien la reconveniente señala que de acuerdo al artículo 345-A del Código Civil es deber del juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijo, en merito a ello solicita como indemnización la suma de S/20,000.00 Soles; sin embargo, si bien ha establecido la A quo que la reconveniente ha sido la cónyuge más perjudicada, no se puede obviar que de acuerdo al fundamento 71 de la Casación N° 4664-20 10-PUNO, el cuántum por la indemnización por daño moral debe ser fijado también con criterio equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado.
32. En consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente, que la Reconveniente es la cónyuge más perjudicada, y estando a los efectos negativos y a la afectación psicológica que padeció la accionante con el actuar del demandado acreditados antes de la interposición de la demanda, teniendo en cuenta que conforme a declaración policial de doña “B”, ella es Química Farmacéutica, y estando a la liquidación de alimentos en la suma de S/. 182, 357.12 soles, este colegiado considera que a la cónyuge perjudicada le corresponde la indemnización por daño moral que demanda; estimando proporcional, equitativo y prudencial fijarle la suma de S/5.000.00; en consecuencia, debe revocarse este extremo impugnado de la sentencia, en relación a la indemnización por daño moral.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes y de conformidad con los dispositivos legales citados,
RESUELVEN:

1. **APROBAR** la sentencia contenida en la resolución N°24, de fecha 01 de junio de 2022, de folios 335 a 349, en el extremo que resuelve declarar Fundada la demanda reconvenional de Divorcio por causal de Separación de Hecho, en los seguidos por doña “B” contra “A”, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el 19 de octubre del 2001 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos: por fenecida la Sociedad de gananciales y pérdida de derechos hereditarios.

2. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución N° 24, de fecha 01 de junio de 2022, de folios 335 a 349, en el extremo que resuelve fijar como indemnización por ser la cónyuge perjudicada con el divorcio a favor de doña “B” la suma de S/.2,000.00 (Dos mil nuevos soles) que deberán ser cancelados por el demandado. **REFORMÁNDOLA** se dispone **FIJAR** por concepto de indemnización por daño moral a favor de la cónyuge más perjudicada “B” la suma de S/.5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) que deberá pagar el demandado “A”.

3. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales y **DEVUÉLVASE** oportunamente al Juzgado de su procedencia.- Interviniendo como Juez Superior “C”.

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
sentencia	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
				<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el

			<p>Motivación del derecho</p> <p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

Sentencia de primera instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple*

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

(Es completa) **Si cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

Sentencia de segunda instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (*El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda*). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimiento para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a la sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción 5

Postura de las partes 5

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad que la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información es evidencia en las dos últimas columnas del cuadros 3

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: determinar la calidad de la sub dimensión de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros esta duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- *Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.*
- *Fundamentos que sustentan la doble ponderación:*

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplacable para la sentencia de primera instancia – tiene 2 sub dimensiones – ver anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – Anexo 2.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencia

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera etapa

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Clasificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
	Parte expositiva	Introducción			x			[9-10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				x		7	[7-8]						Alta	
									[5-6]						Mediana	
									[3-4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta	
						x			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho													[9-12]	Mediana
															[5-8]	Baja
					x										[1-4]	Muy baja
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]						Muy alta	
															[7-8]	Alta
						x									[5-6]	Mediana
		Descripción de la decisión													[3-4]	Baja
						x			[1-2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; en énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - CASTILLA EXPEDIENTE: 01236-2018-0-2011-JM-FC-01 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ: C ESPECIALISTA: D MINISTERIO PUBLICO: M DEMANDADO: B DEMANDANTE: A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° Veinticuatro (24) Castilla, primero de junio del dos mil veintidós.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricas. Se asegura de un anular, o perder de vista las expresiones ofrecida. Si cumple</i></p>			X						8	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Mediante escrito" presentado con fecha 18 de abril de 2018, la parte accionante, señor "A", interpone demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en contra de su cónyuge, señora "B"; solicitando como pretensión principal que se declare disuelto su vínculo matrimonial, y acumulativamente solicita que se le exonere del pago de la pensión de alimentos respecto únicamente de su cónyuge.</p> <p>2. Mediante Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre de 2018, se resuelve admitir a trámite la demanda sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común y se declara improcedente la pretensión acumulada de exoneración de pensión de alimentos, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose traslado del escrito de demanda a la parte demandada por el plazo de treinta días, para que cumpla con contestarla, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.</p> <p>3. Con fecha 04 de enero de 2019, la demandada, señora "A", contesta la demanda y formula reconvenición solicitando que se disuelva al vínculo matrimonial por causal de separación de cuerpos, y que se le indemnice por la suma de S/. 20,000.00 (veinte mil soles) debido al daño moral causado por su cónyuge.</p> <p>4. Por Resolución N° 06, de fecha 29 de abril de 2019, se tiene por contestada la demanda y se declara inadmisibles la reconvenición planteada, otorgándole a la reconveniente el plazo de cinco días para que subsane la omisión advertida.</p> <p>5. Mediante escrito presentado con fecha 06 de junio de 2019, la reconveniente subsana la omisión advertida en su escrito de reconvenición.</p> <p>6. Por Resolución N° 07 de fecha 08 de julio de 2019, se admite la reconvenición y se corre traslado a la parte</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						5				
---	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>reconvenida por el término de treinta días a fin de que cumpla con absolver conforme a Ley.</p> <p>7. Con fecha 22 de agosto de 2019”, el señor “A” cumple con absolver el escrito de reconvenición.</p> <p>8. Por Resolución N° 8, de fecha 23 de septiembre de 2019, se tiene por contestada la reconvenición, rebelde al ministerio público, y saneado el proceso, disponiéndose que las partes cumplan con presentar sus- puntos controvertidos.</p> <p>9. Mediante Resolución N° 10 de fecha 19 de mayo de 2021, se fijan los puntos controvertidos de la demanda y de la reconvenición, se admiten los medios probatorios y se admiten en calidad de medios probatorios de oficio los siguientes expedientes: (i) Expediente N° 196-2 005 tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Castilla, sobre alimentos, (ii) Carpeta Fiscal N°487-2017 ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, (iii) Expediente N°2084-2016, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Castilla, sobre violencia familiar, (iv) Expediente N° 443-2018 tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Castilla, sobre prorrates de alimentos.</p> <p>10. Finalmente, mediante Resolución N° 23 de fecha 18 de mayo de 2022, luego de recibidos la totalidad de los expedientes judiciales admitidos como medios de probatorios de oficio, se dispuso que los autos ingresen a despacho para sentenciar.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01

Lectura: Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente.

<p>2.3 En el presente caso, el demandante sustenta la imposibilidad de hacer vida en los procesos judiciales interpuestos entre las partes, tanto la demanda de alimentos, como la denuncia penal por presunto delito de lesiones leves, la que finalmente no logró formalizarse.</p> <p>2.4 Al respecto, este despacho advierte que los hechos alegados por el demandante no tienen ni la intensidad ni la trascendencia que hagan imposible hacer un vida en común con la demandada, toda vez que interponer una demanda de alimentos constituye el uso legítimo del derecho de acción, máxime si en el presente caso, el órgano jurisdiccional competente amparó la acción judicial interpuesta por la demandada, la misma que no fue apelada por la contraparte, no apreciándose por tanto, que haya existido temeridad en la interposición de la citada acción judicial. Además, conforme lo ha señalado la parte demandada, este despacho ha verificado que efectivamente las partes han procreado a su segunda hija, después de la interposición de la demanda de alimentos, de manera que no puede sostenerse válidamente que la interposición de dicha demanda constituyó una imposibilidad para que las partes continúen realizando vida en común.</p> <p>2.5 Respecto a la denuncia penal por presunto delito de lesiones leves interpuesta por la demandada en contra del demandante, la que finalmente no logró formalizarse; este juzgado advierte que si bien los hechos imputados fueron desestimados en sede penal, por el contrario sí merecieron el otorgamiento de medidas de protección a favor de la demandada, de manera que estos hechos no pueden sustentar la causal de impedimento de hacer vida en común, en la medida que el demandante no puede alegar un hecho propio para sustentar su pretensión de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en-común, por lo que</p>	<p><i>evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe desestimarse la demanda presentada por el demandante.</p> <p>2. De la causal de Separación de Hecho (reconvencción)</p> <p>Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia. Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante o reconveniente en este caso, acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>Segundo.- Análisis y Conclusión de las Pruebas Referidas al Cumplimiento de la Obligación Alimentaria Dentro de este contexto, se tiene que del estudio de autos no aparece que se haya fijado pensión de alimentos a favor de reconvenido a cargo de la reconveniente, ya sea por acuerdo entre estos o judicialmente, por lo que dicho requisito no resulta exigible.</p> <p>Tercero.- Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio. Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a peticionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12) concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cuarto.- De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos.</p> <p>En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos”:</p> <p>a) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.</p> <p>b) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.</p> <p>c) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N* 27495, concordante con el artículo 289” del Código Civil.</p> <p>Elementos que también han sido recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5691-2007-HUARUA ”*, en los siguientes términos: “[...] La citada causal de divorcio se compone de tres elementos: objetivo, que constituye el cese efectivo de la vida conyugal y trasunta en el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, lo que importa el incumplimiento del deber de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cohabitación; subjetivo, que implica la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y temporal, que requiere un lapso de dos años si los cónyuges no tienen hijos o son mayores de edad y de cuatro años si existen hijos menores de edad [...]”.</p> <p>Quinto.- Del Vínculo Matrimonial Del estudio de autos, se advierte que las partes contrajeron matrimonio civil con fecha 19 de octubre de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos, como consta en la Partida de Matrimonio.</p> <p>Sexto.- Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho.-</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la Casación N° 466 4-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo de 20921, se han expresado los tres (3) elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal. Así, en el presente caso:</p> <p>Con respecto del elemento material u objetivo, se acredita que efectivamente los cónyuges se encuentran físicamente distanciados (“corpus separationis”), conforme ambos lo han reconocido.</p> <p>Con respecto del elemento temporal, conforme se consignó en la resolución de fijación de puntos controvertidos debido a que al momento de la interposición de la reconvencción (04 de enero de 2019”) las partes tenían hijos menores de edad, el plazo de separación de los cónyuges tiene que ser superior a cuatro años, elemento temporal exigido por ley para que proceda el divorcio. Que en el presente caso, ambas partes han reconocido que se encuentran separadas desde el año 2014, conforme a su declaración en sede fiscal que obran en la carpeta</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiscal N* 487-2017 a fojas 283, 301 y 308. De manera que el transcurso del plazo legal de separación física se encuentra acreditado.</p> <p>Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo o psicológico, se aprecia la falta de voluntad de ambas partes de reanudar una comunidad de vida, en la medida que ambas están solicitando la extinción del vínculo matrimonial, independientemente de la causal que invoque cada de uno de ellos.</p> <p>Sétimo.- En conclusión De lo actuado y glosado precedentemente, el Juzgado considera, que se ha demostrado la separación de hecho por más de cuatro años, sin que se haya acreditado alguna causa justificable, con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumple su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como Divorcio - Remedio, contenida en la demanda, merece ser amparada.</p> <p>3. De la Indemnización Primero. - Del deber de Velar por la Estabilidad Económica del Cónyuge Perjudicado - Marco Legal.</p> <p>El artículo 345*A del Código Civil, establece que: “... el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho... Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”</p> <p>Segundo.- Del Tercer Pleno Casatorio La Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N* 4664-2010-PUNO, de fecha 1 8 de marzo de 2011,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señaló en su parte pertinente respecto a la indemnización y/o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado, a que se contrae el artículo 345 - A del Código Civil, lo siguiente:</p> <p>“[...] 49.- Como se ha visto, en nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.</p> <p>50.- No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral.</p> <p>54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.</p> <p>Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero .a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino, corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial [...]</p> <p>55.- Por otra parte, para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge [...]</p> <p>63.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento dela obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable — culpa en sentido amplio - de uno de los cónyuges, que motiva la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación fáctica (por ejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación. [...]</p> <p>72.- Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria, o b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal. El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.</p> <p>80.- [...] En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio sino hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvencción), por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. Será suficiente, por ejemplo que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por esta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial, para que entonces, acreditada esta situación fáctica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado, y por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor [...]” (el sombreado es propio).</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tercero.- Análisis y Conclusión de la Pretensión indemnizatoria</p> <p>En principio la causal de la separación de hecho constituye una causal remedio (no causal de sanción), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiendo bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral o a la persona.</p> <p>Debe tenerse presente que cuando hablamos de la indemnización del daño moral o daño subjetivo, como bien señala el Jurista Juan Espinoza Espinoza”, ésta no tiene una finalidad compensatoria basada en un principio de equivalencia, sino una finalidad reparadora o satisfactoria, es decir, la entrega de una suma de dinero para que la víctima pueda eliminar las consecuencias aflictivas del ilícito, procurándose satisfacciones sustitutivas del dolor injustamente probado.</p> <p>Dentro de este contexto, se crea convicción en el juzgador, que en el caso de autos es la cónyuge reconvenida la perjudicada con la separación, pues ésta se quedó a cargo de los menores hijos, hecho que por sí solo constituye una desventaja para el desarrollo profesional de una mujer, lo cual aunado al tiempo de separación, evidentemente ha causado un daño moral traducido en el dolor por la frustración de su proyecto vida conyugal. Sin embargo, este despacho también advierte que no se ha llegado a probar cuál de los cónyuges fue quien decidió optar por la separación y salir del hogar conyugal, o si en todo caso fue una decisión consensuada; por lo que se estima por conveniente dar una indemnización de S/. 2,000.00 (Dos Mil soles) y no el monto solicitado por</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reconveniente, máxime si está acreditado en autos que el reconvenido viene cancelado, vía retención judicial, los alimentos de sus hijos, y que se encontraría mal de salud.</p> <p>3. Régimen de visitas Conforme a lo previsto en el punto controvertido establecido en la Resolución N° 10 de fecha 19 de mayo de 2021, corresponde que este despacho se pronuncie sobre el régimen de vistas a favor del demandante. Al respecto, este Juzgado advierte que producto del vínculo matrimonial las partes han procreado a sus hijos “N1” y “N2”, siendo que el primero de los mencionados a la fecha de expedición de la presente sentencia ya ha cumplido la mayoría de edad, por lo que únicamente corresponde establecer un régimen de visitas a favor de la menor “N2” (13 años actualmente); por lo que habiéndose disuelto el vínculo matrimonial de sus padres, este despacho procede a fijar un régimen de visitas a favor del padre, quien podrá visitar a su menor hija los días sábados y domingos de 10 am a 4 pm, pudiendo extornarla del hogar materno, previa coordinación con la madre y con la adolescente.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01

LECTURA: Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA EXPEDIENTE: 01236-2018-0-2011-JM-FC-01 DEMANDANTE: BENITO VILLAREAL YAHUARA DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VALDIVIEZO CHERO MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL <u>SENTENCIA DE VISTA</u> RESOLUCIÓN N° 30 Piura, 01 de setiembre del 2023	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricas. Se asegura de un anular, o perder de vista las expresiones ofrecida.</i> Si cumple</p>											

Postura de las partes	<p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 24, de fecha 01 de junio del 2022, de folios 335 a 349, en el extremo que resuelve: Fijar como indemnización por ser la cónyuge perjudicada con el divorcio a favor de doña “B”, la suma de S/. 2000.00 (Dos mil nuevos soles) que deberán ser cancelados por el demandado.</p> <p>Sin embargo, atendiendo a que de estos autos se aprecia que las partes no han impugnado la sentencia en el extremo que resuelve declarar “fundada la demanda reconvenional de divorcio por causal de separación de hecho en los seguidos por “B” contra “A”; en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el 19 de octubre del 2001 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos; por fenecida la sociedad de gananciales y pérdida de derechos hereditarios”. Al respecto, este Colegiado, en aplicación del Principio lura Novit Curia. Se procederá en primer lugar a pronunciarse en consulta sobre si corresponde aprobar o desaprobado la sentencia, en dicho extremo.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>								5			
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

Fuente: expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01

LECTURA: Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Baja y mediana, respectivamente.

Anexo 6.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; en énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Fundamentos de la pretensión impugnatoria: La reconveniente Sandra Patricia Valdivieso Chero. Formula apelación' en el extremo de la indemnización, alegando principalmente:</p> <p>d. Que, el A quo, al momento de determinar la indemnización no ha tenido en cuenta la afectación emocional y psicológica que el demandante le ha causado, la cual está acreditada con el Expediente N° 02084-2016-0-2011-JM-FC-02. Donde el Segundo Juzgado Mixto de Castilla le otorgó medidas de protección.</p> <p>e. Asimismo, el juzgador no ha valorado que ella ha asumido la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad; y que tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se acredita con el Expediente N° 00196-2005-0-2011-JP-FC-01.</p> <p>f. Corresponde que la resolución recurrida sea revocada por afectar su derecho a un debido</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma</i></p>	X									

	<p>setiembre del 2010. Se expresa: “La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.</p> <p><u>Del Divorcio por causal de separación de hecho</u></p> <p>35. Las causales de divorcio se encuentran contempladas en el artículo 333” incisos 1 al 13 del Código Civil. El inciso 12 de dicho artículo, dispone: “Son causales de separación de cuerpos:(...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335” (...)” (Lo resaltado es agregado)</p> <p><u>Del Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia</u></p> <p>36. Debe atenderse en principio, a que como se observa de la norma sustantiva antes citada. El primer párrafo del artículo 345” A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>37. En tal sentido para que las obligaciones alimentarias resulten exigibles como requisito de procedencia deben haber sido fijadas judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.</p> <p><u>Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio</u></p> <p>38. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333 incisos 12° y 135 Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio, respectivamente.</p> <p>39. Dentro de las causales del divorcio se incorporó una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual se habilita a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años. Si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. De conformidad con el artículo 333° inciso 12° concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil. Dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.</p> <p>De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos</p> <p>40. En la Casación N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, Fundamento 35, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal, los mismos que han sido desarrollados en los fundamentos 36 y siguientes de la citada Sentencia Casatoria.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01

LECTURA: Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy baja y mediana; respectivamente.

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. DECISIÓN: Por los fundamentos precedentes y de conformidad con los dispositivos legales citados, RESUELVEN:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)</i>. <i>(Es completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple											
Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> APROBAR la sentencia contenida en la resolución N°24, de fecha 01 de junio de 2022, de folios 335 a 349, en el extremo que resuelve declarar Fundada la demanda reconventional de Divorcio por causal de Separación de Hecho, en los seguidos por doña “B” contra “A”, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial ocurrido el 19 de octubre del 2001 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos: por fenecida la Sociedad de gananciales y pérdida de derechos hereditarios. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución N° 24, de fecha 01 de junio de 2022, de folios 335 a 349, en el extremo que resuelve fijar como indemnización por ser la cónyuge perjudicada con el divorcio a favor de doña “B” la suma de S/.2,000.00 (Dos mil nuevos soles) que deberán ser cancelados por el demandado. REFORMÁNDOLA se dispone FIJAR por concepto de indemnización por daño moral a favor de la cónyuge más perjudicada “B” la suma de S/.5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) que deberá pagar el demandado “A”. NOTIFÍQUESE a las partes procesales y DEVUÉLVASE oportunamente al Juzgado de su procedencia.- Interviniendo como Juez Superior “C”. 	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 											

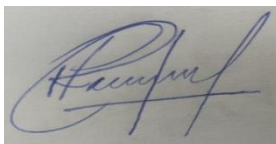
Fuente: expediente N°01236-2018-0-2011-JM-FC-01

LECTURA: Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN, EXPEDIENTE N° 01236-2018-0-2011-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE CASTILLA - PIURA, 2023, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Piura, 20 de diciembre del 2023.



RETO CALLE HAROLD ARNALDO

Código estudiante: 1206101045

Código Orcid: 0000-0002-2807-8569

DNI: 47627697